

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE NOTARÍAS**

**COMPILACIÓN
DE DISPOSICIONES
AÑO 2016**

ACTIVIDAD NOTARIAL

Compiladora: Olga Lidia Pérez Díaz

Directora de Notarías

Presidenta de la Sociedad del Notariado Cubano

Edición: *Yosney Fernández Pérez*
Corrección: *Ramón Caballero Arbelo*
Diseño de Cubierta: *Eugenio Fco. Saguéz Díaz*
Composición Digital: *Yosney Fernández Pérez*

© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2017.

Se prohíbe la reproducción, total o parcial, de esta obra sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-47-5

Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»
Zanja N° 352 esq. a Escobar, Centro Habana,
La Habana, Cuba.

ÍNDICE

- **Dictamen No. 1**, de 19 de enero: Responde consulta sobre la posibilidad de formalizar en escritura pública contrato de donación de madera.
- **Dictamen No. 2**, de 19 de marzo: Responde consulta sobre el contrato de permuta de terreno o solar yermo de un particular con el Estado.
- **Dictamen No. 3**, de 2 de mayo: Responde consulta sobre contrato de compraventa donde el comprador está casado con una ciudadana extranjera no residente.
- **Dictamen Conjunto No. 1 Dirección de Notarías y Dirección de Registros de la Propiedad, Patrimonio y Mercantil**, de 24 de marzo: Sobre inmueble inscrito y posterior transmisión por derecho de herencia.
- **INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 1**, de 21 de abril: Sobre la intervención notarial en las Resoluciones No. 570/2012 y No. 60/2016 de los Ministros de Economía y Planificación y de Comercio Interior.
- **INSTRUCCIÓN No. 1**, de 6 de enero (complementada el 5 de mayo): Guía para ejecutar las acciones de supervisión y control.
- **INSTRUCCIÓN No. 2**, de 8 de enero: Actuación notarial con el nuevo formato del carné de identidad.
- **INSTRUCCIÓN No. 1/2016, del viceministro Francisco Eduardo García Henríquez**: Procedimiento de autenticación de firma de los documentos notariales y registrales perfeccionado.
- **Circular No. 1**, de 15 de enero: Complementa la circular No. 6/2012 sobre legislación alemana y la sucesión legítima del cónyuge.
- **Circular No. 2**, de 12 de febrero: Bonificación en pago de impuesto, Artículo 97, Ley No. 119, “Del presupuesto del Estado para el año 2016”.
- **Circular No. 3**, de 12 de febrero: Respuesta a consulta por parte del Director de Ingresos del MFP.
- **Circular No. 4**, de 7 de marzo: Ley sobre derecho a la herencia de ciudadanos chinos.
- **Circular No. 5**, de 7 de marzo: Ejemplos de autorización indebida de documentos notariales no protocolizables.
- **Circular No. 6**, de 10 de marzo: No se publica por ser interna.
- **Circular No. 7**, de 29 de marzo: Respuestas ofrecidas a consultas sobre CNoA.
- **Circular No. 8**, de 11 de abril: Sobre certificación del Registro de Vehículos.
- **Circular No. 9**, de 13 de abril: La Resolución Conjunta No. 1/2016 MICONS-IPF, y la actuación notarial.
- **Circular No. 10**, de 5 de mayo: Declaración de responsabilidad en el orden administrativo y ético, complementa Instrucción No. 1/2016.
- **Circular No. 11**, de 20 de julio: Información para la actualización del Plan de Prevención de Riesgo en las unidades notariales.
- **Circular No. 12**, de 5 de septiembre: Vigencia de los Convenios de Asistencia Jurídica entre Cuba, Vietnam y Rusia.
- **Circular No. 13**, de 12 de septiembre: Principales señalamientos técnicos detectados en las acciones de control y supervisión del primer semestre del año.
- **Circular No. 14**, de 5 de octubre: Monto total de dos años del salario medio nacional para la aplicación del Artículo 473.1 del Código Civil.
- **Circular No. 15**, de 15 de diciembre: De quién reciben los servicios notariales los extranjeros de clasificación migratoria “residentes de inmobiliarias”.
- **Circular Conjunta No. 1/2016**, de 31 de octubre DN-DRP: Nota Verbal del Cónsul de la Embajada de Hungría.
- **Circular Conjunta No. 2/2015**, de 15 de diciembre DN-DIIE: Resultados conciliación expedientes de reconocimiento de ciudadanía cubana y otros.

VISTA por la Dirección de Notarías la consulta formulada por la notaria de la Dirección Provincial de Justicia de Las Tunas en relación con la autorización de escritura pública de contrato de donación de madera, solicitada por A y B, alegándose por A (donante) que se trataba de un remanente de madera de la especie algarrobo, que le había quedado después de reconstruir su vivienda, para lo cual disponía de la “guía” –autorización– expedida por el Servicio Estatal Forestal Municipal, y que deseaba donar a B con el fin de que este la utilizara en la restauración de una embarcación de su propiedad.

Estudiados y razonados los preceptos de la legislación especial, la Ley No. 85 “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 46, edición ordinaria, de 31 de agosto de 1998, la Resolución No. 330/199 de 7 de septiembre, dictada por el Ministro de la Agricultura que puso en vigor el Reglamento de la Ley Forestal, la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, “De las Notarías Estatales” y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 1/2016

PRIMERO: Todos los bosques que integran el patrimonio forestal independientemente de su *régimen de tenencia*, han sido objeto de clasificación y categorización, es por ello que todo aprovechamiento forestal y cualquier tipo de corta, incluyendo las de mejora, requiere de la correspondiente autorización que se emite por el Servicio Estatal Forestal a través del documento denominado “Autorización de corta o Guía”, según proceda.

Para los agricultores pequeños y otros privados se expide la “GUÍA FORESTAL”¹ por el Servicio Estatal Forestal Municipal, y la persona natural o jurídica destinataria de esta autorización está obligada a portarla al momento de realizar la tala o corta de los árboles, así como a mostrarla a las autoridades competentes. Para su transportación también es necesaria la autorización o “Guía de Tránsito”, que hace referencia, a su vez, a la “Guía Forestal” para la tala, así como el comprobante que se expide en el Aserradero.

En dicha Guía se consigna la especie de la madera, el volumen que se autoriza a talar y el importe del impuesto forestal a pagar.

SEGUNDA: El Artículo 74 del Reglamento de la Ley Forestal establece que los agricultores pequeños y otros privados en cuyas tierras existan árboles pertenecientes al patrimonio forestal pueden hacer uso de estos recursos para insumo productivo de sus fincas y para la construcción y reconstrucción de sus viviendas, muebles y enseres domésticos.

La Guía Forestal para estos usos se tramita por los interesados por conducto de la Dirección Municipal de la ANAP, la que se remite por esta al Servicio Estatal Forestal Municipal, a los efectos de su autorización.

Por todo lo antes expuesto es criterio de esta Dirección que los notarios deben abstenerse de actuar en estos supuestos debido a que no se cumplen los requisitos legales previstos en la legislación especial; ni el agricultor pequeño ni otros del sector privado están autorizados para transmitir este recurso, ni aun cuando se trate de remanentes, debido a que su uso se encuentra bien delimitado.

En este sentido puede asesorarse a los interesados y en especial al propietario de la embarcación que puede realizar la gestión correspondiente con cualquiera de las Empresas Forestales de su municipio y contratar su compraventa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes del supracitado reglamento.

Dado en La Habana, a 19 de enero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora

1 Son requisitos formales la foliación, estar firmada por el Jefe del Servicio Estatal Forestal, tener el sello oficial correspondiente, es intransferible, y solo tiene validez en el municipio donde se expide.

VISTA por la Dirección de Notarías la consulta formulada por XX propietaria de un solar yermo en el municipio de Playa que resulta de interés estatal al estar ubicado en el proyecto comunitario del Barrio Romerillo, y a quien la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio le propuso la permuta de dicho solar por otro de propiedad estatal, de similares características, para lo cual dictó la Resolución No. 23/2016, de 15 de marzo, *en la que se autoriza la permuta de terreno con el Estado*, disponiéndose que este pasaría a ocupar en propiedad la parcela sita en calle Novena, entre las calles 116 y 118, reparto Cubanacán, mientras que la referida señora, ocuparía como titular las parcelas de terrenos señaladas con los número 3 y 4, situadas ambas en la calle 46A, entre 46 y Tercera, Miramar, municipio de Playa, de esta ciudad. Que presentados los documentos en la unidad notarial de 58B, Playa, al momento de su revisión la notaria se percata que la parcela número 3 según la certificación de dominio del Registro de la Propiedad, no se encuentra a nombre del Estado cubano, absteniéndose de actuar, motivo por el cual promueve la presente.

Estudiados y razonados los preceptos de la Constitución, del Código Civil, el Decreto Ley No. 227/2002, de 8 de enero, “Del Patrimonio Estatal”, la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, anotada y concordada, la Resolución No. 114/2007, de 29 de junio, “Las Normas y Procedimientos para la Organización y Funcionamiento del Registro de la Propiedad”, la Resolución No. 226/2012, de 4 de octubre, “Metodología para la inscripción, actualización y control del patrimonio inmobiliario estatal en el Registro de la Propiedad”, ambas de la Ministra de Justicia, la Resolución No. 54/2014, de 26 de agosto, del Presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, “Procedimiento para cumplir las funciones que se traspasan a la direcciones municipales y provinciales de Planificación Física”, así como la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, “De las Notarías Estatales” y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, y los documentos aportados, se emite el siguiente:

DICTAMEN No. 2/2016

PRIMERO: Que XX resulta titular de la parcela de terreno situada en calle Novena, entre las calles 116 y 118, reparto Cubanacán, municipio de Playa, provincia de La Habana, la que adquirió por transmisión hereditaria formalizada en la escritura pública con número de orden 356, el 6 de febrero de 1991, autorizada por el licenciado Enrique Ortega Prieto, notario que fuera de esta ciudad, la que se complementó por Acta de subsanación por omisión No. 244, autorizada el 7 de febrero de 2012, por la licenciada Mildred Rodríguez Hondares, notaria con competencia en la provincia de La Habana, y sede en el municipio de Playa, parcela que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del territorio.

SEGUNDO: Que ciertamente, mediante la supracitada Resolución No. 23/2016 la Dirección Municipal de Planificación Física de Playa, al amparo de los artículos 22 de la Ley General de la Vivienda, 21 y 22 de la Resolución No. 54/2014, autoriza la formalización del acto jurídico de PERMUTA de terreno con el Estado, sin tener en cuenta los siguientes elementos sustantivos de fondo que trascienden a la eficacia del acto en cuestión:

- a) Narra en el resuelvo primero que XX pasará a ocupar en concepto de propietaria la parcela de terreno situada en calle 46A entre 46 y Tercera, Miramar, municipio de Playa, descrita en el apartado sexto del cuarto Por Cuanto de dicha resolución, *sin embargo, se trata de dos parcelas distintas que no están refundidas.*
- b) En la certificación de dominio de la parcela número 3 aparece inscrita a favor de una persona natural la que adquirió mediante escritura pública de compraventa, con número de orden 2304, autorizada el 16 de noviembre de 1950, por el notario Wilfredo Baldomero Guach y López; *motivo por el cual la Dirección Municipal de Planificación Física no puede disponer de ella, ni tenerla en uso o administración al no integrar el patrimonio estatal.*²

2 Cfr. Artículo 129.1 del Código Civil: La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme con su destino socioeconómico.

c) La parcela número 4 consta inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado cubano³ según la Resolución No. 17, de 25 de marzo de 1996, dictada por la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, con fundamento en las leyes No. 1188, de 25 de abril de 1996, y 890, de 13 de octubre de 1960, contentivas de los actos de nacionalización y confiscación; *no obstante tampoco puede disponer la Dirección Municipal de Planificación Física de Playa sobre ella, debido a que no la tiene asignada en uso y administración.*

TERCERO: Que para restablecer la legalidad en correspondencia con el Artículo 22 de la Resolución No. 54/2014 del Presidente del Instituto de Planificación Física con vistas a la acreditación de la titularidad de los solares a favor del Estado y la legitimación de la Dirección Municipal de Planificación Física para transmitir su propiedad, se hace necesario, en orden cronológico:

1. Depurar la titularidad a favor del Estado Cubano de la parcela número 3, de proceder.
2. De lograrse lo anterior, en relación entonces con las dos parcelas, al tratarse de *inmuebles estatales seleccionados*,⁴ la Dirección Municipal de Planificación Física debe promover ante el Director Provincial de Justicia del territorio donde se encuentran enclavadas, la solicitud para que se las asigne, mediante Resolución, en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones, la que accede al Registro de la Propiedad para su inscripción.
3. Definir en aras de la compensación si se mantiene *la permuta de un solar o terreno de propiedad personal por dos estatales seleccionados*, o si se desea refundir los dos estatales para que la permuta sea *uno por uno*; en el primer caso se está a lo dispuesto en los ordinales 6 y 7 de este propio apartado; y en el segundo, previo a la permuta, habrá que cumplir con los ordinales 4 y 5.
4. Refundir las parcelas asignadas en uso y administración para que constituyan una sola finca o parcela, acto que se formaliza ante notario con sede en el lugar donde se encuentra el inmueble, previo requerimiento del representante de la Dirección Municipal de Planificación Física, debiéndose aportar los siguientes documentos:
 - Resolución de legitimación del representante para el acto que se pretende, en la que conste los datos relativos a la creación de dicha dirección.
 - Resoluciones que asignan el uso y administración de ambas parcelas a la DMPF.
 - Certificaciones de dominio expedidas por el Registro de la Propiedad.
 - Certificación catastral acreditativa de la descripción de la finca resultante después de la refundición.
5. Inscribir en el Registro de la Propiedad la escritura pública de refundición de finca.

3 La Constitución de la República de Cuba reconoce en su Artículo 15 que son de propiedad estatal socialista entre otros, los bienes nacionalizados, igualmente dispone en ese propio artículo que para la trasmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme con lo previsto en la ley, y su Artículo 17 que el Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo, o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración. El Artículo 136 del Código Civil ratifica este presupuesto.

4 El Artículo 19, apartado 2, del Decreto Ley No. 227, de 8 de enero de 2002, establece que el Ministerio de Justicia, en representación del Estado cubano, participa en los actos de transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles y otros derechos sobre estos bienes del patrimonio estatal, a favor de empresas estatales u otras entidades autorizadas.

El Artículo 30 de la Resolución No. 114, de 29 de junio de 2007, de la Ministra de Justicia, clasifica a los solares yermos estatales como inmueble estatal seleccionado.

El Artículo 1, apartado 5 de la Resolución No. 226, de 4 de octubre de 2012, de la Ministra de Justicia, establece: "El Grupo de Inmuebles es el encargado de la elaboración del Expediente Administrativo de cada uno de los inmuebles asignados."

El Artículo 6, apartado 8 de la Resolución No. 226, de 4 de octubre de 2012, de la Ministra de Justicia, dispone: "Resolución del Director Provincial de Justicia que declara el inmueble integrante del patrimonio estatal, asignado a la entidad en uso y administración para el cumplimiento de sus funciones, en los casos de los inmuebles seleccionados".

6. Dictar y notificar la Resolución autorizante del contrato de permuta de terreno, designándose al representante de la Dirección Municipal de Planificación Física y que el acto no afecta el patrimonio estatal.
7. Formalizar el contrato de permuta de terreno ante notario para lo cual las partes presentan:
 - Generales o datos personales de cada una,
 - resolución autorizante del acto,
 - títulos de propiedad de las parcelas de terreno, y las
 - certificaciones de dominio del Registro de la Propiedad.

Por todo lo antes expuesto es criterio de esta Dirección que las omisiones advertidas justifican la abstención notarial. La Dirección Municipal de Planificación Física de Playa debe actuar según lo establecido en la cláusula tercera de este dictamen, y una vez cumplidos dichos requerimientos puede instar, de conjunto con la persona interesada, la formalización en escritura pública del contrato de permuta de terreno.

La Habana, 19 de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz

Directora

VISTA por la Dirección de Notarías la consulta formulada por *EMG* (vendedor) y *OPD* (comprador), este último casado⁵ con *XPS*, ciudadana extranjera no residente en el territorio nacional, quienes pretenden formalizar un contrato de compraventa de vivienda. Con los documentos exigidos por la legislación especial vigente en la materia, requirieron a un notario con sede en el municipio donde se encuentra enclavado el inmueble, mostrándole dichos documentos y al cual plantearon sus *pretensiones o intereses, consistentes en:*

- a) El comprador insiste en que comparezca al acto de venta su cónyuge para que ratifique que el dinero con el que se comprará la vivienda es propio, pues lo obtuvo por su trabajo como colaborador de la salud, antes de formalizado el matrimonio, y
- b) el vendedor desea que se consigne en la escritura pública que la vivienda objeto de la venta se entregará dentro de los tres meses posteriores al otorgamiento, contado a partir del día siguiente al de la fecha del instrumento público, plazo que necesita porque su objetivo es adquirir otra vivienda más cercana a su centro laboral y el propietario de esta tiene que actualizar el título e inscribirlo en el Registro de la Propiedad, trámites que requieren de tiempo y él no dispone de otro lugar para mudarse; con lo cual está plenamente de acuerdo el comprador, es decir, *OPD*.

El notario requerido manifiesta con respecto al planteamiento del comprador que no era necesaria la comparecencia del cónyuge extranjero porque no era sujeto de la norma sin importar si el dinero era un bien propio o común, y en relación con la petición del vendedor no accede justificando que el otorgamiento de la escritura pública equivale a la entrega del bien.

EMG y *OPD* no satisfechos con esta asesoría, haciendo uso del derecho que les confiere el Artículo 63 de la Constitución de la República de Cuba, someten a nuestra consideración el asunto para su dictamen.

Estudiados y razonados los preceptos de la Constitución, del Código Civil, la legislación especial vigente en materia inmobiliaria, así como la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, "De las Notarías Estatales" y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, y los documentos aportados, se emite el siguiente:

⁵ El matrimonio fue formalizado en Cuba.

DICTAMEN No. 3/2016

PRIMERO: Si bien el Artículo 2 de la Ley No. 65, “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley No. 288/2011, establece los sujetos o personas naturales a los cuales se aplica esta norma, excluyéndose a los extranjeros que no tengan residencia permanente en el país, no puede perderse de vista que *OPD y XPS formalizaron su matrimonio ante notario en Cuba*,⁶ en tal sentido desde la fecha de formalización existe la comunidad de bienes como régimen económico de dicho acto, operando lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, inciso 3, del Código de Familia.

Por tanto, aun cuando el cónyuge extranjero residente en el exterior no es de las personas naturales contempladas en la supracitada Ley General de la Vivienda, no es suficiente esta mención en la escritura, sino que *su presencia en el acto de compraventa es necesaria a fin de ratificar que el dinero es un bien propio de su cónyuge*; salvo que en documento notarial previo corrobore o confirme este particular, en cuyo caso una copia autorizada del mismo se aporta al notario autorizante del contrato de compraventa, para que la una a la matriz del instrumento.

SEGUNDO: En el supuesto –aunque no es objeto de la consulta– de que el *dinero* para adquirir la vivienda fuese común,⁷ el cónyuge extranjero que no reside de forma permanente en el territorio nacional y que por tanto no es sujeto de la norma *NO* puede adquirir el dominio del inmueble, pero sí tiene que comparecer a los efectos de brindar su consentimiento para que el otro cónyuge pueda disponer de la suma dineraria común,⁸ salvo que el cónyuge concurrente, presente copia autorizada de la escritura pública del consentimiento. Si el matrimonio entre *OPD y XPS* se produjo en el extranjero, el notario tiene que indagar con los interesados sobre cuál es el régimen económico del matrimonio.

De acontecer lo narrado anteriormente, el cónyuge extranjero no residente deviene en acreedor de la *deuda matrimonial*,⁹ exigible al cónyuge propietario al momento de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, o ante los supuestos de enajenación del inmueble *inter vivos, según se pacte, lo que se advierte expresamente en el documento público*.¹⁰

TERCERO: Con respecto a la pretensión del vendedor marcada en el inciso b), a la que se adhiere el comprador *OPD* no concordamos con la respuesta ofrecida por el notario, es dable aclarar sobre la eficacia traditoria de las escrituras públicas en los contratos traslativos de la propiedad, que el Artículo 206 del Código Civil, en su apartado tercero, regula que *el otorgamiento del documento notarial equivale a la traditio o entrega de la cosa y el precio, según proceda, trasmitiéndose la propiedad de forma documental*,¹¹ si de su contenido no resulta lo contrario.

En el caso sometido a consulta se infiere que las partes asumen la traditio con el otorgamiento de la escritura pero el comprador le permite al vendedor mantener la ocupación física del inmueble que ya es de su propiedad, por un plazo determinado –tres (3) meses– haciéndose constar este particular en el instrumento, redactándose de la siguiente forma: *“Que los aquí comparecientes aceptan esta escritura en la forma que ha sido redactada, a todos los efectos legales, la que asumen como signo de real y formal entrega del bien objeto del negocio jurídico, liberando de toda responsabilidad a terceros por el acto de compraventa contenido en ella; permitiendo OPD, en su carácter de propietario, que EMG ocupe físicamente el inmueble por un plazo de hasta tres (3) meses contados a partir de esta propia fecha”*. En este supuesto *EMG* ocuparía un inmueble ajeno, que debe entregar antes de que expire el plazo pactado, de lo contrario el propietario puede ejercitar contra él *acción reivindicatoria*, esta última mención, por su trascendencia, deviene en una advertencia legal que ha de consignarse expresamente en el contrato.

6 Cfr. Disposiciones Especiales Primera y Tercera del Código Civil.

7 Cfr. Artículo 30 del Código de Familia sobre los bienes comunes.

8 Cfr. Artículo 36 del Código de Familia.

9 Igual situación acontece si uno de los cónyuges tiene vivienda en propiedad y el otro adquiere una por compraventa.

10 Cfr. Artículo 38, primer párrafo del Código de Familia.

11 Llamada traditio instrumental.

Si las partes por el contrario, en este mismo caso, convienen en excluir la eficacia traditoria y la supeditan a la entrega antes del plazo, entonces el comprador no deviene en propietario sino en acreedor de dicha entrega, redactándose de esta manera en la escritura pública, aun cuando se produzca la entrega del dinero a través del cheque de gerencia, en virtud de lo cual se hace necesario prever entre las advertencias que le asiste el derecho a *OPD* de ejercitar una acción de cumplimiento de obligación¹² de no producirse la entrega de la vivienda, vencido el plazo pactado. De entregarse el inmueble antes del vencimiento del plazo, la escritura pública se complementa con un acta notarial demostrativa de la traditio como modo de adquisición del dominio, momento a partir del cual es que procede su inscripción en el Registro de la Propiedad.

En virtud de lo anterior es criterio de esta Dirección que los notarios ajusten su actuación a lo aquí expuesto.

Dado en La Habana, a 2 de mayo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

VISTAS por las Direcciones de Notarías y de los Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, consultas realizadas por notarios y registradores de la Propiedad, los que interesan conocer *cómo proceder en los casos de un inmueble previamente inscrito, cuyo propietario actual lo adquiere por un acto traslativo de dominio cualquiera, bien formalizado en escritura pública, o reconocido en documento administrativo o judicial, pero fallece antes de inscribir este derecho en el Registro de la Propiedad correspondiente.*

Estudiados y razonados los preceptos de la legislación especial en la materia, la Resolución No. 114/2007, de 29 de junio, contentiva de “Las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad”, de la Ministra de Justicia; la Ley No. 50/1984, de 28 de diciembre, “De las Notarías Estatales” y su reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, se emite el siguiente:

DICTAMEN CONJUNTO No. 1/2016

PRIMERO: El Decreto Ley 185/1998, de 28 de mayo, “Modificativo de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988”, reforma el contenido del Capítulo IX “Registro de la Propiedad” en sus 6 artículos, regulándose en el Artículo 117 que las personas titulares de inmuebles, comprendidas las viviendas, otras edificaciones y solares yermos, vienen obligadas a inscribir en el Registro correspondiente, el documento acreditativo de su titularidad –entiéndase los títulos administrativos, notariales y la resoluciones judiciales–, las transmisiones de dominio, las cargas y variaciones constructivas, así como otros derechos sobre dichos bienes, en los plazos y condiciones establecidos por el Ministerio de Justicia. Una vez inscrito el documento acreditativo de la propiedad en el Registro, el Registrador lo devuelve a su titular con nota de la inscripción; precepto que se ha hecho realidad desde el 2003 a la fecha, significándose que desde el año 2010 se logró el funcionamiento de los Registros de la Propiedad en todos los municipios del país.

SEGUNDO: En correspondencia con el apartado precedente, si el inmueble en cuestión obra inscrito previamente, y el propietario actual, que lo recibe por un acto traslativo de dominio cualquiera, fallece antes de inscribir en el Registro el derecho de propiedad adquirido, lo que da lugar a la interrupción del tracto, corresponde en virtud del Artículo 6.2 de la citada Resolución No. 114/2007, de 29 de junio, a los causahabientes instar la inscripción pendiente a favor del causante; téngase en cuenta que el objetivo fundamental del Registro es brindar seguridad jurídica.

¹² De carácter personal, mas NO real.

TERCERO: Por su parte, el Artículo 75 del reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, que tiene *carácter imperativo*, establece que el notario se abstiene de actuar si la ley exige la registración pública del documento acreditativo de la propiedad, y esto no se hubiere verificado.

Por todo lo antes expuesto, es criterio de estas direcciones que los notarios y registradores de la Propiedad en mérito a los principios de calificación y control de la legalidad, en estos supuestos, exigen antes de la autorización de la escritura de aceptación de herencia y adjudicación del bien, la inscripción del derecho de propiedad a favor del causante imposibilitado de acudir al registro por la muerte sobrevenida, constituyendo esta inscripción un requisito previo obligatorio toda vez que la finca estaba inmatriculada con posterioridad al año 2003, encontrándose legitimados los causahabientes o herederos para su promoción, así como de la obtención de la certificación registral, la que presentan junto al título de propiedad y el resto de los documentos necesarios para la autorización de la escritura pública que proceda.

Dado en La Habana, a 24 de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz Alicia López Pérez
Directora de Notarías Directora de los Registros
de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio

INDICACIÓN METODOLÓGICA No. 1/2016

Las Gacetas Oficiales de la República de Cuba, de carácter extraordinarias No. 53 y 12, de 11 de diciembre de 2012 y 13 de abril de 2016, publicaron las RESOLUCIONES No. 570/2012 y No. 60/2016 dictadas por los Ministros de Economía y Planificación y de Comercio Interior, que aprobaron y pusieron en vigor los procedimientos “PARA LA LICITACIÓN DE LOS BIENES DE UN ESTABLECIMIENTO ESTATAL PARA SU GESTIÓN POR LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS” y “PARA EL ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA GASTRONOMÍA Y LOS SERVICIOS A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”, respectivamente, en las cuales se prevé la *intervención notarial* al momento de la apertura de los sobres sellados con las ofertas de dichas cooperativas o de los trabajadores por cuenta propia interesados.

En ambas disposiciones se establece que los interesados entregan sus ofertas en sobres sellados, y la apertura de estos se realiza ante notario, *dejando constancia del acto en documento público*.

Estudiadas las disposiciones jurídicas especiales de rigor, la Ley No. 50/1984, “De las Notarías Estatales”, su reglamento contenido en la Resolución No. 70/1992, del Ministro de Justicia, así como la doctrina en sede de actas notariales, por la importancia que reviste el control notarial de la legalidad en correspondencia con los principios de transparencia, igualdad y publicidad de estos procesos de licitación, se emiten las siguientes:

INDICACIONES

PRIMERA: El principio de intermediación es cardinal en la función notarial, el notario, ineludiblemente, siempre tiene que estar presente en cualquier tipo de instrumento que autorice, por lo tanto, en sede de actas no existe ninguna que no contenga presencia física; no obstante, el Artículo 85 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales esboza una clasificación *numerus apertus* de las actas de acuerdo con su naturaleza específica y contenido, dejándose la posibilidad de autorizar otras que, a nuestro juicio, serían las atípicas, que escapan a determinada fijación conceptual y donde el notario desempeña un papel activo.

Dentro de la clasificación reglamentaria inicial se reconoce la *de presencia*, que acreditan la veracidad o la realidad del hecho, acto o circunstancia cuya certeza le consta al notario por su comprobación personal.

SEGUNDA: En tanto, la doctrina notarialista clasifica las actas atendiendo a la diversa actividad del notario en la formación de su pensamiento y no de su narración como profesional del Derecho y funcionario público, protagonista activo del instrumento; resumiéndose la clasificación general en:

- a) Actas de mera percepción.
- b) Actas de control y percepción.
- c) Actas de hechos propios del notario.
- d) Actas de calificaciones.
- e) Actas de manifestaciones.

TERCERA: Tal como se prevé la intervención notarial en los *procesos de licitación* regulados, el documento público mediante el cual se deja constancia del acto de apertura de los sobres sellados con las ofertas *se corresponde con un acta de presencia, pero por su trascendencia, no es de la de mera percepción, sino de la más compleja, clasificada como de control y percepción*, para lo cual profundizaremos en su distinción.

Las *actas de mera percepción* son en realidad las primarias, en las que el notario expresa pensamientos adquiridos por sus propios sentidos, son esencialmente actos de vista y no se emiten juicios personales ni apreciaciones subjetivas del funcionario autorizante.

Por el contrario, las *actas de control y percepción* son aquellas en las que el notario no se limita a narrar un resultado percibido por sus sentidos, sino que previamente ha llevado a cabo un cierto control de la corrección y legalidad de las actuaciones procedimentales mediante las cuales ha llegado a un resultado; desarrolla una actividad de vigilancia, pudiéramos decir, para cerciorarse de sus propias percepciones a fin de evitar una engañosa apariencia de la legalidad.

En estas actas no cabe la actuación de oficio, la *rogación* desempeña un importante papel, debe ser *previa, determinada para actos y hechos concretos*, públicos o privados, en la esfera extrajudicial, *lícita* vista desde sus dimensiones formal (competencia territorial y funcional) y material (abarca la comprobación de que su contenido no es contrario a la ley ni al orden público). Delimita, en fin, lo que el notario ha de hacer desde su función de imparcialidad, sin olvidar la demostración del interés legítimo del rogante, porque en razón de este, es que puede calificarse la capacidad, la legitimación y la finalidad del acta.

CUARTA: En virtud de lo anterior, el instrumento idóneo para documentar el acto de apertura de los sobres sellados con las ofertas, en estos procesos de licitación, es el *acta de presencia de control y percepción*.

En ambos procesos la entidad que licita es la empresa estatal que administra los establecimientos que se adjudican en arrendamiento, básicamente se libra la convocatoria y se conforma el pliego de licitación, los que se dan a conocer a través de los medios públicos de comunicación; posteriormente se crea una Comisión integrada con número impar de miembros, encargada de ejecutar el proceso y adoptar la decisión final en cuanto a la adjudicación en el caso de la gestión de las Cooperativas No Agropecuarias, no así en relación con los trabajadores por cuenta propia, donde la decisión la adopta, por acuerdo, el Consejo de Dirección de la entidad.

El control notarial de la legalidad surge desde el propio instante en que se produce la rogación, y se extiende a todos los aspectos determinantes de la plena validez de las actuaciones ordenadas por la ley.

Cronológicamente lo que primero acontece es la *rogación*, en esta fase el objeto de control recae en:

- La identificación del requirente por el notario a través del documento oficial de identidad con fotografía y firma.
- La comprobación de sus facultades representativas a través de la Resolución o el Acuerdo, según proceda, donde consten los datos relativos a la creación o la constitución de la persona jurídica o entidad que ha librado la convocatoria, la demostración de que administra el bien objeto de licitación, la creación de la Comisión encargada de ejecutar el proceso, los miembros que la integran, así como cuál de ellos es el legitimado para requerir la actuación notarial.
- Las declaraciones o manifestaciones, que bajo su responsabilidad, hace el requirente de la finalidad de la rogación relacionadas con:

- a) Constancia en el documento público de la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas para la licitación de (relacionar los bienes objeto de licitación), según la convocatoria librada en fecha [...] por la entidad [...] –indicando el lugar, la fecha y la hora donde tendrá lugar el acto de apertura.
- b) Es indispensable, también, que se haga constar el plazo de duración de la licitación y el número de ofertas entregadas en sobres sellados al cierre de dicho plazo.¹³

En la segunda fase referida propiamente a la *DILIGENCIA*, se pone en práctica la actuación notarial solicitada que se narra expresamente, el objeto de control aquí se verifica en:

- Fecha, hora y lugar en que se redacta la diligencia.
- Fecha, hora y lugar donde se reúne la Comisión.
- La identificación de los miembros de la Comisión, así como la comprobación de su coincidencia con los designados en la Resolución o Acuerdo,¹⁴ según proceda, requiriéndose la presencia de todos.
- La comprobación de que la cantidad exacta de los sobres sellados que se aperturan concuerda con la declarada en el requerimiento inicial, a fin de controlar que no se han recibido más ofertas de las manifestadas al cierre del plazo de la licitación, tratándose de los únicos postulantes.
- La dación de fe de la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas, relacionándose por orden de apertura, los nombres y los apellidos de los solicitantes.

QUINTA: La autorización del acta de presencia de control y percepción autorizada bajo los términos del apartado precedente, hace prueba que han sido observadas las reglas procedimentales conforme con el pliego de licitación garante de transparencia, igualdad y publicidad en el proceso.

NOTIFÍQUESE a todos los notarios, y a cuantas personas deban conocerlas.

Dada en La Habana, a los 21 días del mes de abril de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

INSTRUCCIÓN No. 1/2016

(complementada con el Anexo No. 6 el 5 de mayo de 2016)

La Ley No. 50, “De las Notarías Estatales”, de 28 de diciembre de 1984 y su Reglamento contenido en la Resolución No. 70 de 9 de junio de 1992, establecen que el Ministerio de Justicia ejerce la dirección normativa y metodológica de la actividad y función notarial, y a tales efectos, asesora, inspecciona y controla el trabajo de las direcciones provinciales de Justicia respecto a dicha actividad y realiza o dispone que se efectúen las inspecciones técnicas a las secciones o departamentos de notarías, y a las unidades notariales de base, incluidos los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, para controlar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes.

En fecha 2 de noviembre de 2015, se aprobaron las *BASES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA*, a través de la Instrucción No. 2, dictada por la Ministra de Justicia, por lo que es necesario actualizar las normas y procedimientos para el desarrollo de las acciones de control e inspección a la actividad notarial, atemperándolas a lo dispuesto en la citada Instrucción, para lo cual se emite la siguiente:

¹³ Este extremo no se garantiza con el control notarial, por ello corresponde al rogante completar el control con su manifestación y bajo su responsabilidad.

¹⁴ Una copia autorizada se adjunta a la matriz del acta.

INSTRUCCIÓN

PRIMERO: Compete a esta Dirección ejecutar o disponer que se ejecute el *autocontrol de cargo puntual o periódico, los controles funcionales de ayuda, los controles funcionales externos, las supervisiones y las auditorías*, a la actividad notarial según se determine y en dependencia de las circunstancias y sujetos de control.

El *autocontrol del cargo puntual* se ejecuta diariamente por cada notario y una vez al mes rinde cuentas al Notario Principal. El *autocontrol del cargo periódico* lo realizan los notarios principales para *autoevaluar la gestión del colectivo a él directamente subordinado* y cuando proceda, elabora un plan para corregir las fallas e insuficiencias, adopta las medidas administrativas y les da seguimiento, comunica sus resultados al nivel superior y a sus compañeros, se ejecuta como mínimo *4 veces en el año*, y el informe, así como el plan de medidas se incorporan al expediente de acciones de control de la unidad.

SEGUNDO: Son sujetos de estas acciones de control los notarios de las direcciones de Justicia, los que prestan servicios en las unidades de servicios y trámites del órgano local del Poder Popular, en los Archivos de Protocolos Notariales, los adscritos a las sociedades civiles y de servicios jurídicos patrocinados por el Ministerio de Justicia, los de la Unidad de Servicios Jurídicos del Ministerio de Justicia, los Notarios Especialistas y Jefes de Departamento o Secciones de Notarías, en fin, todos los que se encuentren en ejercicio, previo nombramiento por quien corresponda.

TERCERO: Las guías de control y supervisión para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas de la actividad notarial que se establecen para el *autocontrol de cargo puntual o periódico, los controles funcionales en cualesquiera de sus variantes y la supervisión* en las unidades notariales, en los Archivos Provinciales de Protocolos Notariales, en los Departamentos o Secciones de Notarías de las direcciones de Justicia de los Órganos Locales del Poder Popular, y en las sedes consulares cubanas en el exterior autorizadas para el ejercicio de la función notarial, se anexan a la presente con los números I, II, y III, respectivamente. En el Anexo número IV se establece la guía de control específica para prevenir y enfrentar el lavado de activos, la proliferación de armas y el financiamiento al terrorismo.

CUARTO: Las guías a que se hace referencia en el apartado anterior son utilizadas, en lo que corresponda, para el autocontrol de cargo puntual o periódico de los notarios, de los Notarios Principales, de los Notarios Especialistas, de los Notarios Archiveros, de los funcionarios consulares cubanos en el extranjero, autorizados para el ejercicio de la función notarial, y para las acciones de control que ejecute esta Dirección, así como las direcciones de Justicia y sus Departamentos o Secciones de Notarías, en sus respectivas instancias. *La guía del Anexo número IV se aplica en las acciones de control que realicen las direcciones provinciales de Justicia, la del municipio especial de Isla de la Juventud y esta Dirección.*

El control abarca las operaciones ya ejecutadas, las que se estén ejecutando, así como el grado de dominio por los operadores de los documentos rectores de la actividad. *Los Departamentos o Secciones de Notarías de las direcciones de Justicia están obligados a supervisar, como regla, el cien por ciento de los documentos que conforman el protocolo notarial*, y en todos los casos ejecutan un muestreo de los documentos agregados a las matrices de los instrumentos públicos expedidos por otras entidades u organismos, a fin de comprobar su autenticidad. Puede utilizarse, excepcionalmente, la variante de la supervisión a las matrices en soporte digital, cuando por impedimento de índole material no se pueda ejecutar de manera convencional.

En la medida de lo posible el controlador, al ejecutar las acciones de control debe estar acompañado del sujeto controlado, al cual comunica las deficiencias que se van detectando y las disposiciones que se violan.

Igualmente, toma el criterio por escrito de la prestación del servicio que se ofrece en la unidad notarial del Director del Bufete Colectivo, del Fiscal Municipal del territorio y, de ser posible, del delegado de la circunscripción de donde se encuentre enclavada la unidad, los que evalúa y une al informe final.

QUINTO: Las acciones de control o supervisión se ejecutan de forma colegiada –como mínimo dos (2) inspectores supervisores–, con eficiencia, dinamismo y sobre la base de las disposiciones legales y procedimientos establecidos, en las cuales pueden tomarse muestras representativas o la totalidad de los proce-

sos, encauzar la solución de las deficiencias señalando en el informe la norma, el procedimiento o precepto vulnerado, y cómo solucionarlo. *La acción de control culmina con la generalización de los resultados a través de un encuentro o seminario técnico en la propia unidad, o con la totalidad de los notarios del territorio.*

SEXTO: En correspondencia con el grado de cumplimiento de las políticas y programas aprobados, de las leyes, de las disposiciones legales, de las disposiciones y procedimientos de la Dirección de Notarías y del Ministerio de Justicia que regulan la actividad, así como de los indicadores cualitativos y cuantitativos establecidos, los resultados se califican en *satisfactorio, aceptable, deficiente y mal*; pudiéndose emplear la calificación por puntos según los rangos siguientes: *Satisfactorio (90-100), Aceptable (80-89), Deficiente (70-79), y Mal (69 o menos).*

En el informe final los señalamientos y deficiencias técnicas se detallan con claridad y precisión, especificándose las infracciones de los documentos rectores, *en graves y menos graves o de fácil solución de acuerdo con lo establecido en el Anexo V*, así como las causas y condiciones que las originan. En sus conclusiones se refleja la valoración general del desarrollo del trabajo en la unidad y de cada notario en particular. Pueden realizarse recomendaciones al final de las conclusiones.

Los supervisores pueden recomendar para su evaluación por falta de idoneidad, al jefe de departamento o Sección de Notarías, así como al Director Provincial de Justicia, la recalificación de los supervisados cuando estos hayan obtenido calificaciones de Deficiente o Mal en dos (2) acciones de control consecutivas en un período de dos (2) años.

SÉPTIMO: Esta Dirección, mediante una *Circular*, da a conocer las principales deficiencias técnicas detectadas en las acciones de control o supervisión para general conocimiento y como medida preventiva para que no se reiteren.

OCTAVO: Los departamentos o secciones de Notarías de las direcciones provinciales de Justicia y el municipio especial de Isla de la Juventud *ejecutan dos (2) acciones de control como mínimo durante el año a cada Notaría o Unidad Notarial del territorio y una (1) al Archivo Provincial de Protocolos Notariales*, remitiendo copia del Informe a la Dirección de Notarías de este Ministerio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inspección; igualmente si realizan acciones de reinspección. Las direcciones municipales de Justicia efectúan un control mensual sobre las unidades prestatarias del servicio a su cargo, debiendo remitir el acta al departamento provincial en el término de 15 días hábiles.

NOVENO: Las direcciones provinciales de Justicia coadyuvan con la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia en la ejecución de las supervisiones técnicas a las Sucursales de la Consultoría Jurídica Internacional, en sus respectivos territorios y previa orientación de la Dirección de Notarías de este Ministerio.

DÉCIMO: Los *controles funcionales de ayuda* en la actividad notarial, se realizan ante situaciones creadas y específicas dentro de la actividad, con el objetivo de intercambiar conocimientos, experiencias, métodos y formas de trabajo, para elevar los resultados de la gestión y el dominio de la aplicación de lo establecido.

DECIMOPRIMERO: Los supervisores designados están obligados, en todas las acciones de control que se realicen, a cumplir los principios éticos y técnicos establecidos.

DECIMOSEGUNDO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 3, de 28 de julio de 2011, de esta Dirección.

NOTIFÍQUESE a los directores de Justicia, a los directores generales de las sociedades civiles y de Servicio Jurídico patrocinados por el Ministerio de Justicia, a los jefes de Departamento y Secciones de Notarías, a los Notarios Especialistas, a los Notarios Archiveros y a todos los notarios.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de enero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

ANEXO No. I

GUÍA GENERAL APLICABLE EN LAS UNIDADES NOTARIALES, EN LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE PROTOCOLOS NOTARIALES Y EN LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE JUSTICIA

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

1. La identificación de la unidad notarial, la divulgación de las resoluciones No. 130/1998 y No. 250/2015, de la Ministra de Justicia y de los principales servicios que se prestan.
2. El cumplimiento del horario de apertura y cierre.
3. La identificación de los notarios a través de sus nombres y apellidos, y del principal cuando hay más de dos.
4. El completamiento de la plantilla (plantilla aprobada y cubierta).
5. Las condiciones materiales: local, equipamiento, mobiliario, privacidad.
6. La forma en que se organiza la prestación del servicio. Cumplimiento de la Indicación metodológica No. 2/2015, de 7 de abril, "INDICACIONES ORGANIZATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ABOGADOS Y TÉCNICOS AUXILIARES EN LAS UNIDADES NOTARIALES"; en este punto se toma el criterio del Director del Bufete.
7. El Expediente único de acciones de control en correspondencia con la Resolución No. 60/2011 de la Contraloría General de la República, que contiene:
 - Actas de las acciones de control y auditorías, internas o externas (de cualquier nivel, incluidas las que realice el Notario Principal).
 - Plan de medidas y evidencia documental del chequeo de su cumplimiento con mención de las medidas que se adopten en caso de incumplimientos.
 - Acta de las visitas sorpresivas realizadas por cualquiera de las instancias.
8. La carpeta técnica y metodológica, con su correspondiente índice.
9. El diagnóstico de identificación de los riesgos internos y externos, objetivos de control y *Plan de Prevención de Riesgos*. Actas del año anterior al control. Componentes del Sistema de Control Interno. Comprobar si dentro de los riesgos identificados se encuentra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo a través de los actos traslativos de dominio de determinados bienes como viviendas y vehículos de motor, la unificación y división de viviendas, la constitución de fundaciones, poderes especiales, la suplantación de identidad por negligencia en la debida diligencia de identificación del cliente, así como las medidas para su prevención y enfrentamiento, entre ellas el cumplimiento cabal del procedimiento establecido para el reporte, la información debida y correcta identificación de los clientes.
10. La evidencia de las acciones de autocontrol del cargo puntual de cada notario y autocontrol periódico del Notario Principal.
11. En el Convenio de Solicitud de Servicios:
 - Modelo que se utiliza;
 - Foliatura;
 - Consignación de los importes en las letras y números;
 - Consignación del servicio prestado con expresión de su constitución, ya sea dentro o fuera de la jornada laboral cuando procediere;
 - Tachaduras, alteraciones, enmiendas;
 - Consignación del número de radicación y del instrumento notarial;

12. En las copias de los depósitos bancarios:
 - Frecuencia diaria de los ingresos;
 - Cuño y firma del banco;
13. Control trimestral del cumplimiento de los términos, y remisión del informe.
14. Informe estadístico consolidado.

GUÍA ESPECIAL APLICABLE EN LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE PROTOCOLOS NOTARIALES

Son objeto de control además de los aspectos señalados en la guía anterior, los siguientes:

1. El Libro Único de Control de Asuntos.
2. La consignación de las notas notariales en las matrices y su contenido;
3. La organización general del archivo:
 - Control de los tomos por notarios.
 - Ubicación correcta de los tomos en los anaqueles o estantes.
 - Estado de conservación y medidas existentes para el correcto tratamiento de los protocolos.
 - Cumplimiento de lo establecido en los artículos 157 al 159 del reglamento notarial referente al recibimiento de los protocolos notariales y remisión de los mismos al Archivo Histórico de la Academia de Ciencias.

En la Dirección Municipal de Justicia

1. La aplicación de encuestas a la población; evaluación y medidas adoptadas para la solución de los planteamientos de los consumidores del servicio notarial.
2. La actas de análisis de efectividad del PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS en la notaría.
3. Las actas de evidencia de las conciliaciones con las entidades afines.
4. La planificación de las vacaciones y las evaluaciones de desempeño de los notarios.

ANEXO No. II

GUÍA APLICABLE PARA LA REVISIÓN DEL PROTOCOLO NOTARIAL INCLUIDO EL FORMADO POR LOS FUNCIONARIOS CONSULARES CUBANOS EN EL EXTERIOR AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Son objeto de control los aspectos siguientes:

1. La identificación del notario. Comprobar si dispone del carné que lo identifica como tal.
2. La carpeta técnica y metodológica.
3. La cantidad total de documentos autorizados en el período, desglosados en protocolizables y no protocolizables. Promedio diario de autorización de documentos y de clientes atendidos.
4. Fecha de la acción de control, cantidad de documentos protocolizables inspeccionados.
5. Del protocolo notarial:
 - a) Estado de conservación e integridad;
 - b) diligencias de apertura, cierre y otras diligencias;

- c) foliatura de todos los documentos y las correspondientes diligencias en caso de errores;
- d) cumplimiento de los artículos 140 y 144 del RLNE, en relación con la regla de numeración ordinal por fecha de autorización, comprobar si existen números que no fueron utilizados, o se reitera la repetición con letras, sin la debida acta, la que igualmente debe estar foliada
- e) índice alfabético;
- f) rotulación de los tomos;
- g) remisiones al Archivo Provincial de Protocolos en los casos en que procediere;
- h) inventario general de los protocolos a su cargo con sus correspondientes resoluciones. Comprobar si en las copias autorizadas se redacta de forma correcta la nota final de expedición, con expresión de la resolución.

En las matrices

Redacción del documento notarial;

- orden y limpieza;
- nombres y apellidos, la firma de todos los comparecientes, del notario y de los testigos en su caso;
- incorporación de los documentos agregados que se requieren;
- aplicación de la tarifa notarial y su consignación al margen;
- las advertencias legales y reglamentarias atendiendo al acto y documento autorizado;
- la comparecencia de todas las partes en el instrumento de que se trate;
- consignación de la constitución del notario fuera de la sede, si procede;
- consignación de las notas notariales y su contenido, con expresión de si son parciales, literales, de oficio cuando se trate de las copias autorizadas;
- consignación de la remisión a los registros públicos en los casos que proceda;
- cumplimiento de las disposiciones jurídicas emitidas por el Ministerio de Justicia, otros OACE, y demás leyes, decretos leyes, decretos y disposiciones vigentes aplicables a la actividad notarial;
- consignación al margen en las escrituras de Poder y de Testamento la revocación total o parcial, según el caso, y la constancia de su notificación o remisión;
- consignación en las actas de declaratoria de herederos de los datos relativos a la representación letrada;
- comprobar en las actas de declaratoria de herederos si se ha practicado prueba testifical o remisión al fiscal.

En el Libro Único de Control de Asuntos (cumplimiento de la Instrucción No. 3/2009 de la Dirección de Notarías)

- Apertura y cierre en todos los casos;
- estado de conservación;
- Radicación de los asuntos al momento de la solicitud. Cumplimiento de la Resolución No. 250/2015 de la Ministra de Justicia, así como de la Circular Conjunta/2009 DNRC/DAONBC;
- Comprobación de pagos anticipados exceptuando los establecidos en la Resolución No. 130/1998;
- Muestreo de los instrumentos redactados pendientes de firmar, para comprobar su radicación en el Libro Único de Control de Asuntos.

Control de las remisiones y su contenido

- A los Registros Civiles, de Actos de Última Voluntad y de Declaratorias de Herederos (RAUVDH), de notificaciones de subsanaciones de errores u omisiones a los notarios, de revocatorias de poder, así como de la información a la ONEI de los divorcios autorizados y a la ONAT de los actos traslativos de dominio que abonan impuestos (estos últimos con frecuencia mensual).

Libro de control de consultas y el control estadístico de los servicios prestados con sus registros primarios.

Protocolo digital y compartimentación.

ANEXO No. III

GUÍA APLICABLE A LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES PROVINCIALES DE NOTARÍAS

Son objeto de control los siguientes aspectos:

I. El cumplimiento de los siguientes procesos:

a) Selección, habilitación y nombramiento de notarios.

- Archivo de las convocatorias libradas y sus objetivos. (Mínimo 2 años.)
- Archivo de la copia certificada de la Resolución ministerial que designa los miembros del Tribunal Examinador de la provincia. (Actualizada.)
- Control de la reserva potencial de juristas habilitados como notarios en el territorio. (Archivo personalizado de la resolución de habilitación.)

b) Control de las unidades notariales y completamiento de la plantilla.

- Registro de resoluciones de creación, traslado, fusión o cierre de las unidades notariales y del Archivo Provincial de Protocolos.
- Control de la plantilla aprobada y cubierta por cada unidad notarial.

c) Control de los notarios en ejercicio.

• Expediente de cada notario, contentivo de:

- a) Datos personales: Nombres y apellidos, lugar de nacimiento, estado conyugal, domicilio, número de identidad permanente.
- b) Copia certificada de las resoluciones de habilitación y nombramiento.
- c) Copia del juramento.
- d) Fotocopia del título de habilitación.
- e) Número y acta de entrega del sello o cuño seco.
- f) Resolución de sustitución temporal o definitiva de otro notario.
- g) Si es objeto de medida disciplinaria, copia de la resolución.
- h) Tarjeta con su firma.
- i) Copia de la evaluación del desempeño anual.
- j) Acta de suscripción del Código de Ética del Notariado.

• Control de los notarios en ejercicio que se desempeñan como docentes en las facultades de Derecho o funcionarios del sistema del Ministerio de Justicia.

- Control de los notarios con grado académico.
 - Control de los notarios del territorio con competencia nacional.
 - Tarjetero o control de firma de los notarios en ejercicio.
 - Control de los notarios objeto de medidas disciplinarias mediante el registro de sus nombres y apellidos, hecho o infracción, medida aplicada, número y fecha de la resolución y término de rehabilitación.
- d) Control de los notarios inhabilitados.
- Registro de sus nombres y apellidos, copia de las resoluciones de revocatoria del nombramiento e inhabilitación y causas.
 - Archivo pasivo.
- e) Proceso de planificación y ejecución de las acciones de control en sus diversas modalidades.
- Existencia de la carpeta técnica-metodológica.
 - Expediente de acciones de control ejecutadas de acuerdo con su planificación y seguimiento al cumplimiento del plan de medidas. Revisión de las actas.
 - Cumplimiento del plan de inspecciones y de las medidas adoptadas en cada caso para eliminar las deficiencias detectadas, comprobando la calidad de las actas y su remisión a la DN en el término de 15 días hábiles.
- f) Proceso de planificación y ejecución de las conciliaciones y coordinaciones con entidades afines.
- Acciones de coordinación desarrolladas con las entidades y órganos afines de acuerdo con la planificación.
 - Revisión de las actas de conciliación y del plan de medidas para resolver las cuestiones planteadas.
 - Control del funcionamiento (organización y plazos) de la oficina o punto descentralizado del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos:
 - a) solicitud de certificaciones positivas y/o negativas de actos de última voluntad y de declaratoria de herederos y plazo de entrega.
 - b) recepción de los datos relativos al registro de las comunicaciones testamentarias y de las copias autorizadas de actas de declaratoria de herederos.
 - c) remisión a las unidades notariales del territorio de los datos registrales.
 - d) evidencia de las conciliaciones semanales con el RAUVDH.
 - g) Proceso de cumplimiento de las acciones de capacitación diseñadas por la DNRC.
 - Ejecución y control de las acciones de capacitación diseñadas por la Dirección de Notarías, la Dirección de Divulgación e Información Jurídica (cultura jurídica) y por las direcciones de Justicia. Medir impacto.
 - Planificación y ejecución de los encuentros técnicos según las indicaciones metodológicas de la Dirección. Medir impacto.
 - Control de las actas.
- h) Proceso de autenticación de firma de los documentos notariales destinados a surtir efectos fuera del territorio nacional.
- Resolución No. 1/2016, de 11 de enero, de la Ministra de Justicia. Control de los funcionarios autorizantes.
 - Instrucción No. 1/2016, de 25 de enero del viceministro que atiende el área.

- Libro de Radicación y archivo de las actas de análisis con los notarios autorizantes de aquellos documentos que adolecen de errores u omisiones que trascienden a su eficacia.
- i) Procesos de información y comunicación.
- Modelo de información estadístico 262.765 (mensual, se capta antes del día 10 del mes vencido). Resolución No. 158/2016 de la Ministra de Justicia (actualización del sistema de información estadística).
 - Modelo de información del cumplimiento de los términos notariales para la prestación del servicio (trimestral y se capta antes del día 10). Resolución No. 250/2015 de la Ministra de Justicia. Circular No. 5/2010, de 26 de septiembre de la Dirección.
 - Modelo anexo a la Instrucción No. 1/2016 sobre la autenticación de firmas (mensual y se capta hasta el día 10 del mes vencido).
 - Cumplimiento de las acciones del programa de perfeccionamiento de la actividad, del plan Turquino y de los objetivos y criterios de medidas (semestral, se capta hasta el día 15 del mes vencido).
 - Hechos de corrupción acontecidos en el territorio (Resolución No. 269/2012 de la Ministra de Justicia).
- j) Otros procesos.
- Control de los instrumentos declarados nulos por el tribunal y análisis periódico de las principales causas de nulidad formal y material.
 - Control de las suspensiones o denegaciones de inscripción de los títulos notariales en el Registro de la Propiedad y análisis periódico de las principales causas.
 - Control de las devoluciones de los títulos sucesorios y análisis periódico de las principales causas.
 - Control de las suspensiones de inscripción en el Registro Civil de documentos notariales.
 - Control de las quejas, solicitudes e inconformidades de la población y respuesta en término.
- k) Diagnóstico de identificación de riesgos, objetivos de control y Plan de prevención de riesgos derivados de la aplicación de la Resolución No. 60/2011 de la CGR, relacionada con el Control Interno.
- l) La elaboración, ejecución y control de los planes de trabajo anual y mensual de los jefes de departamentos y de los especialistas, en relación con la inclusión de las siguientes tareas principales:
- a) Inspecciones técnicas y supervisiones a las unidades de prestación de servicios;
 - b) encuentros técnicos;
 - c) capacitación;
 - d) conciliación con las entidades afines, entre otras.
- Acciones desarrolladas en función de elevar la cultura jurídica de la sociedad a través de los medios de difusión en cada territorio.

ANEXO No. IV (Carácter interno)

ANEXO No. V

Los señalamientos, infracciones y deficiencias técnicas detectadas se clasifican en GRAVES Y MENOS GRAVES O DE FÁCIL SOLUCIÓN.

GRAVES:

1. Cuando se infrinjan o vulneren los requisitos legales y formales previstos para el acto en cuestión que den al traste con su eficacia desde el punto de vista material y formal.
2. Aplicación incorrecta de las tarifas notariales, por exceso o por defecto. (Evaluar si se trata de una calificación errada.)
3. Incumplimiento de los términos para la prestación del servicio por negligencia del notario.
4. Inadecuada organización de la prestación del servicio que demuestre ineficiencia, limitación del horario de atención, entrega de turnos.
5. Incumplimiento de las orientaciones y disposiciones de la dirección en el orden metodológico y organizativo.
6. Falta de veracidad de la información estadística, o no brindar las informaciones a las instituciones que lo requieran por disposición de la ley.
7. Incumplimiento del sistema de control interno y de lo establecido en el Artículo 163 del RLNE.
8. Incumplimiento de los principios éticos en el desempeño que pongan de manifiesto las *infracciones* siguientes:
 - a) Ausencia del fedatario en la autorización y firma del documento público notarial.
 - b) Modificación o alteración en la fecha o contenido y verdad del documento.
 - c) Autorización del documento fuera del territorio donde el funcionario ostente su competencia, o cuando se limite por razón de la materia o de los sujetos.
 - d) Autorización de documentos contentivos de actos, hechos o circunstancias en contra de la ley o en fraude de la misma, o con manifiesto abuso de derecho.
 - e) Aceptación de sobornos o colaboración con actividades ilícitas.
 - f) Pérdida de la imparcialidad.
 - g) Negativa en la asistencia; asesoramiento inadecuado, no aclaración ni explicación de las cláusulas y advertencias contenidas en el instrumento, así como las consecuencias jurídicas que de las mismas se deriven y perjudique a las partes.
 - h) No respeto de los derechos inherentes a la personalidad o autorizar actos en contra de la dignidad del hombre.
 - i) Infracción de las normas medioambientales y regulaciones urbanísticas.
 - j) Autorización de documentos sin la consulta previa de los títulos, registros, antecedentes y demás requisitos exigidos por la ley.
 - k) Incumplimiento del deber de abstención en los casos establecidos por la ley y/o comunicados por la Dirección de Notarías.
 - l) Cobro de las tarifas establecidas por la ley en exceso o defecto, así como aceptación de ofrecimientos de comisiones. Cobros indebidos por servicios no autorizados.
 - m) Abandono del servicio notarial sin la autorización debida del jefe de la unidad notarial.
 - n) Impedir, retrasar o dificultar las acciones de inspección y control desarrolladas por el departamento de notarías provincial y especialistas de la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia.

- o) Brindar publicidad no autorizada por la ley, reglamento, normas internas y Código de Ética, del servicio que prestan.
- p) Denegación en la prestación del servicio sin razón que lo justifique.
- q) Comportamiento irrespetuoso, contrario a la buena fe y costumbres socialistas para con sus colegas y demás empleados de la unidad notarial.

MENOS GRAVES O DE FÁCIL SOLUCIÓN: Aquellas subsanables que pueden corregirse y que no trascienden a la eficacia material y formal del acto notarial.

ANEXO No. VI (Forma parte del informe final)

La presente, **complementa la Instrucción No. 1/2016** de esta Dirección para determinar la responsabilidad en el orden administrativo y ético de los sujetos de control, cuando se trate de hallazgos o deficiencias de carácter GRAVES.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO Y ÉTICO

Nombres y Apellidos	Cargo	Hechos imputables	Indisciplina cometida	Preceptos éticos inobservados	Inobservancia del Código de Conducta o Reglamento Disciplinario
Responsables directos					
Responsables colaterales					

Objetivo: Permite dejar constancia del responsable de las deficiencias por incumplimiento de las regulaciones y normas establecidas, o cualesquiera otras acciones u omisiones que afecten la buena marcha en la prestación de los servicios, así como los preceptos y conductas del Código de Ética del Notariado Cubano, y del Reglamento disciplinario, que han sido inobservados en su actuar. Sirve de elemento al jefe inmediato superior, para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

La inobservancia de un precepto del Código de Ética, o del Reglamento disciplinario, se relaciona con las deficiencias, violaciones, indisciplinas o incumplimientos detectados, los que deben estar debidamente respaldados.

El Controlador debe agrupar, en lo posible, los hallazgos o deficiencias por su similitud y responsabilidad. No se fijará responsabilidad sobre los hechos que no estén consignados en el informe.

Hecho imputable: Breve descripción del hallazgo o la deficiencia que se le imputa al notario al cual se le atribuye la responsabilidad administrativa y ética, y cuando proceda cuantificarlas.

Indisciplina cometida: Violación general de la disciplina en el centro de trabajo o en ocasión del trabajo, cometida por la persona imputada de acuerdo con la legislación vigente; especificar el artículo e inciso.

Preceptos éticos inobservados: Se reflejan los preceptos del Código de Ética inobservados en correspondencia con las deficiencias detectadas.

INSTRUCCIÓN No. 2/2016

La Resolución No. 14, de 16 de octubre de 2014, dictada por el Ministro del Interior, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, extraordinaria No. 43, de 16 de octubre de 2014, establece un nuevo formato para el carné de identidad, en el que no se incluye la naturalidad de la persona por considerarse que no es uno de los elementos que tributan a su identidad.

Debido a que el proceso de cambio se hará de forma gradual, subsisten con igual valor según la *Disposición Final Segunda* de la supracitada resolución, diferentes formatos de carné de identidad, incrementándose paulatinamente el número de personas que portan el nuevo documento, lo cual amerita de un pronunciamiento en el orden metodológico dirigido a uniformar la actuación notarial en la autorización de los instrumentos públicos en correspondencia con los artículos 26 y 27 de la Ley No. 50/1985, “De las Notarías Estatales”, que exigen en la comparecencia la consignación, entre otros datos identificativos del sujeto concurrente, el lugar de nacimiento; en virtud de lo cual se emite la siguiente:

INSTRUCCIÓN

ÚNICA: Si para cualquier acto notarial el compareciente del documento aporta como identificación el nuevo carné de identidad, el notario autorizante toma por declaración el lugar de nacimiento, sin necesidad de solicitar la certificación.

De ser posible, cuando se trate de la autorización de matrimonios y testamentos, si existe conexión con la oficina registral a través de la mensajería del sistema automatizado, o están ubicadas la unidad notarial y el registro en el mismo local, o en lugar cercano, donde obre el asiento de la inscripción del nacimiento del compareciente, puede el notario comprobar este particular que ha tomado por declaración, en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE a los directores de Justicia, a los directores Generales de las Sociedades Civiles y de Servicio Jurídico patrocinadas por el Ministerio de Justicia, a los jefes de Departamentos y Secciones de Notarías, al Director del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos, a los Notarios Especialistas, a los Notarios Archiveros y a todos los notarios.

DADA en el Ministerio de Justicia, Plaza de la Revolución, La Habana, a los ocho días del mes de enero de dos mil dieciséis.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

El Viceministro INSTRUCCIÓN No. 1/2016

La Resolución No. 1/2016, de 11 de enero, de la Ministra de Justicia, derogó la Resolución No. 157, de 18 de mayo de 2011, debido a la actualización del procedimiento para la autenticación de firmas de los documentos autorizados o expedidos por notarios y registradores, para surtir efectos legales fuera del territorio nacional; autorizar que la sociedad civil de servicios especializados de Agentes de la Propiedad Industrial, en forma abreviada “**LEX S.A.**” gestione la autenticación de firmas y legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los documentos generados por los servicios contratados, así como la escisión de las Direcciones de Notarías y Registros Públicos, subordinándose a esta última el Departamento de Registro del Estado Civil y sus Registros Especiales.

De tal suerte la firma estampada en los documentos notariales y los expedidos por los registradores destinados a surtir efectos fuera del territorio nacional, será autenticada por los funcionarios designados al efecto en las direcciones provinciales de Justicia y el Ministerio de Justicia, respectivamente, como requisito previo a la legalización que efectúa el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico jurídico de los citados documentos.

La práctica ha demostrado la necesidad de implementar medidas que coadyuven a lograr una mejor organización del proceso de autenticación y legalización, así como potenciar la labor que en tal sentido realizan las direcciones provinciales de Justicia como máximas responsables de velar por la fidelidad y autenticidad de los documentos autorizados en sus respectivos territorios, en virtud de lo cual, *como complemento de la supracitada Resolución No. 1/2016*, se emite la siguiente:

INSTRUCCIÓN

PRIMERA: La firma de los documentos autorizados y/o expedidos por los notarios, Registradores del Estado Civil y Mercantiles, para surtir efectos fuera del territorio nacional, antes de proceder a su legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe autenticarse por los funcionarios designados al efecto. Estos documentos se distinguen por la nota: “Únicamente para surtir efectos fuera del territorio nacional”.

SEGUNDA: El Director Provincial de Justicia designa, mediante resolución, a los funcionarios encargados de la ejecución del presente procedimiento y son los máximos responsables de garantizar la autenticación de firmas en sus respectivos territorios, previendo las estrategias a seguir durante los períodos de vacaciones, licencias u otras situaciones de ausencia temporal de los designados. Asimismo, habilitan los libros de radicación que son utilizados por los funcionarios encargados de la actividad, foliándose cada hoja y, en la primera, se consigna la diligencia de apertura con expresión del número de folios que contiene, la constancia de que ninguno se encuentra inutilizado y la fecha de su iniciación.

TERCERA: La tramitación de la autenticación de firmas se sustancia sin costo alguno para el interesado, a través de las sociedades civiles de servicio “Consultoría Jurídica Internacional S.A.”, el “Bufete Internacional S.A.”, “Consultores y Abogados Internacionales” (en forma abreviada CONABI), la sociedad civil de servicios especializados de Agentes de la Propiedad Industrial, en forma abreviada “LEX S.A.”, y la “Notaría Especial”, patrocinadas por este Ministerio y el “Bufete de Servicios Legales Especializados” perteneciente a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Los funcionarios designados en cada provincia, se trasladan hacia las Sucursales de la Consultoría Jurídica Internacional dos veces por semana, *como mínimo*, con excepción de los pertenecientes a La Habana, que lo harán en tres oportunidades.

Los gestores de documentos del Bufete Internacional, de CONABI, de LEX, de Consultoría Jurídica Internacional, de la Notaría Especial y del Bufete de Servicios Legales Especializados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, presentan las solicitudes en las Direcciones de Notarías y de Registros Públicos de este organismo, los lunes, miércoles y viernes, en el horario comprendido de ocho de la mañana a doce del día.

En el caso de las tramitaciones que realizan los Bufetes de Servicios Legales Especializados en el interior del país, pueden, indistintamente, acudir a las oficinas de las Sucursales de la Consultoría Jurídica Internacional los días en que los funcionarios designados presten servicios allí, o directamente a las direcciones provinciales de Justicia.

En ningún caso se acepta que los interesados presenten los documentos que requieran de autenticación directamente ante los funcionarios autorizados por la Ministra de Justicia.

CUARTA: Una vez recibida la solicitud, la unidad receptora entrega a los funcionarios designados los documentos que deban legalizar a los efectos de que dentro de un término no mayor de veinticuatro horas ejecute el procedimiento establecido. Dichos funcionarios reciben documentos durante todo el día y los anotan en el libro de radicación, siendo de su exclusiva responsabilidad la custodia y conservación de este.

QUINTA: En el procedimiento de autenticación de firmas se utilizan dos tipos de cuños, los que se describen a continuación:

Cuño gomígrafo rectangular con el texto que sigue:

_____, funcionario autorizado para certificar autenticaciones de firmas en documentos expedidos para surtir efecto en el extranjero. **CERTIFICO:** Que al parecer es auténtica la firma del funcionario autorizante de este documento por la semejanza que guarda con la que el mismo acostumbra a utilizar en sus actos oficiales. En fe de lo cual autorizo la presente con mi firma y cuño, en la Dirección Provincial de Justicia de _____, a _____.

Cuño gomígrafo redondo de cuatro centímetros de diámetro con doble círculo exterior con el texto siguiente:

República de Cuba. Ministerio de Justicia

Al centro aparece el escudo de la República, el lugar donde se realiza la autenticación y, en el borde inferior, de forma semicircular, la palabra

“LEGALIZACIÓN”

SEXTA: Para identificar los nombres y los apellidos del funcionario autorizante así como su firma y la fecha de la autenticación de la firma en el documento sobre el cuño rectangular, se utiliza exclusivamente tinta azul.

SÉPTIMA: Los sellos gomígrafos relacionados deben estar sujetos a estrictas medidas de seguridad, conservación y protección por las implicaciones que, desde el punto de vista administrativo y/o penal, pudiese acarrear su pérdida; permanecen bajo llave y solo los funcionarios designados pueden tener acceso a ellos.

OCTAVA: Si al proceder a la autenticación no existe espacio para las diligencias establecidas, se habilita una hoja anexa, pegada al documento, en la que se realiza esta, quedando ambas hojas unidas con el sello gomígrafo correspondiente.

NOVENA: Las Direcciones de Notarías y de Registros Públicos solo autentican los documentos expedidos y autorizados por los notarios adscritos a las sociedades civiles de servicio, de la notaría y de los Registros Especiales subordinados a este órgano y aquellos que excepcionalmente disponga la dirección del Ministerio de Justicia.

Es competencia de esta Dirección ejecutar con carácter mensual un muestreo del 15% de los documentos autenticados en cada provincia, con el objetivo de comprobar la efectividad de este procedimiento. Se consideran deficiencias graves los errores y omisiones formales, y muy graves, las presuntas falsificaciones.

DÉCIMA: La responsabilidad de la autenticación de las firmas es personal e intransferible. Los funcionarios designados deben velar por la legitimidad de la información y la documentación que acredita la prestación del servicio en cuestión, y vienen obligados a informar oportunamente a sus jefes inmediatos superiores, las dificultades o incidencias que afecten el cumplimiento de la actividad, a los efectos de adoptar las medidas pertinentes para su adecuado funcionamiento.

DÉCIMO PRIMERA: Cuando al examinar un documento, el funcionario actuante detecte alguna irregularidad consistente en omisiones o haberse autorizado o expedido incumpliendo los requisitos reglamentarios, lo retiene en su poder y lo comunica en un término no mayor de cuarenta y ocho horas al Director Provincial de Justicia mediante escrito contentivo de los motivos de su decisión, con la finalidad de que se investigue por el departamento correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDA: Los jefes de departamentos provinciales de Notarías, de Registros Civiles, así como de los de Registros de la Propiedad, Mercantil y del Patrimonio, remiten dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a las Direcciones homólogas del Ministerio de Justicia, la información contenida en los Anexos 1, 2, y 3, la que debe estar firmada y acuñada por el funcionario que certifica y el Director Provincial de Justicia con la finalidad de poder llevar un control estadístico de la actividad.

DÉCIMO TERCERA: Los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud, quedan encargados de la supervisión y control de la actividad desarrollada por los funcionarios designados para legalizar documentos al menos dos veces al año y estarán obligados a mantener actualizados los tarjeteros de control de firmas de los notarios, Registradores Civiles y Mercantiles de sus respectivos territorios, así como las de los funcionarios designados para legalizar los documentos que surtirán efectos fuera del territorio nacional, debiendo enviar dos ejemplares a las direcciones correspondientes del Ministerio de Justicia cuando se produzcan sustituciones.

DÉCIMO CUARTA: Se deja sin efecto lo dispuesto en las instrucciones No. 1/2011-2012 del que suscribe; se modifican los parámetros de la información contenida en el apartado décimo segundo de la mencionada instrucción, manteniéndose el resto del procedimiento.

COMUNÍQUESE la presente a la Ministra y los viceministros de este Ministerio, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y por su conducto a todos los notarios, Registradores del Estado Civil y Mercantiles, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a cuantos deban conocerla.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2016.

MsC. Francisco Eduardo García Henríquez

ANEXO 1

INFORME MENSUAL SOBRE AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

PROVINCIA: _____ MES: _____

ACTIVIDAD NOTARIAL

Cantidad total de documentos autenticados: _____

1. Devueltos por errores u omisiones: _____

1.2. Causas:

1.3. Especificar medidas aplicadas en cada caso:

Fecha: _____

Director (a) Provincial de Justicia

ANEXO II

INFORME MENSUAL SOBRE AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

PROVINCIA: _____ MES: _____

ACTIVIDAD DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

1. Certificaciones REC: _____ 2.1. En extracto: _____

2.2. Literales: _____

2.3. Devueltas por errores: _____ 2.4. Subsanasadas: _____

2.5. Causas:

- 2.6. Especificar medidas aplicadas en cada caso:
- 2.7. Certificaciones presuntamente falsas: _____
- 2.8. Especificar medidas aplicadas por este concepto:

- 3. Cantidad de certificaciones solicitadas por correo: _____
- 3.1. De ellas expedidas: _____ 3.2. Legalizadas: _____
- 3.3. Cantidad de las remitidas a los usuarios ya legalizadas: _____
- Fecha: _____

Director (a) Provincial de Justicia

ANEXO III
INFORME MENSUAL SOBRE AUTENTICACIÓN DE FIRMAS

PROVINCIA: _____ MES: _____

ACTIVIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL

- 1. Certificaciones: _____
- 2.1. Devueltas por errores: _____
- 2.5. Causas:

- 2.6. Especificar medidas aplicadas en cada caso:
- 2.7. Certificaciones presuntamente falsas: _____
- 2.8. Especificar medidas aplicadas por este concepto:

Fecha: _____

Director (a) Provincial de Justicia

CIRCULAR No. 1/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe, a continuación, lo regulado en los artículos 1371 y 1931, ambos del Código Civil alemán, que **complementan la Circular No. 6/2012 de esta Dirección**, lo cual ha sido certificado por nuestros funcionarios consulares en Berlín, Alemania:

“ARTÍCULO 1371: Sobre compensación de ganancias en caso de muerte.

- (1) Si el régimen económico es finalizado a causa de la muerte del cónyuge, la compensación de ganancias será realizada de tal forma que la parte hereditaria legal del cónyuge sobreviviente aumenta en un cuarto de la herencia. En este caso resulta irrelevante si los cónyuges alcanzaron por separado una ganancia determinada.
- (2) Si el cónyuge sobreviviente no es heredero y no le corresponde ningún legado, está en el derecho de exigir compensación de ganancias según lo estipulado en los artículos 1373 al 1383 y el 1390. La legítima del cónyuge sobreviviente o de uno de los legitimarios se determina en este caso según la parte hereditaria legal del cónyuge que no ha sido aumentada.
- (3) Si el cónyuge sobreviviente desiste de la herencia, puede exigir entonces la legítima además de la compensación de ganancias en caso de que esta no le correspondiera según las disposiciones en materia de derecho hereditario. Esto no tendrá validez si este hubiera renunciado a su sucesión legítima o a su derecho a la legítima por medio de un contrato con su cónyuge.
- (4) Si existiesen descendientes del cónyuge fallecido con derecho a la herencia quienes no provienen del matrimonio disuelto por el fallecimiento de este cónyuge, el cónyuge sobreviviente está obligado a garantizarles los medios para una educación adecuada, si los herederos lo necesitasen y cuanto ellos necesitasen, a partir del cuarto de la herencia que le ha sido otorgado según el párrafo 1.

”ARTÍCULO 1931 DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.

- (1) El cónyuge sobreviviente del causante junto con los familiares de primer grado, es nombrado heredero legítimo de un cuarto de la herencia y de la mitad junto con los familiares de segundo grado o junto con los abuelos. Si los descendientes de los abuelos coinciden con los abuelos, entonces recibe el cónyuge también la parte de la otra mitad, que según el Artículo 1926 les correspondería a los descendientes.
- (2) En caso de no existir parientes de primer o segundo grado ni abuelos, el cónyuge sobreviviente recibe entonces toda la herencia.
- (3) Lo estipulado en el Artículo 1371 permanece intacto.
- (4) Si existe separación de bienes en el caso sucesorio y además el cónyuge sobreviviente, uno o dos niños del causante son nombrados herederos legítimos, entonces el cónyuge y cada niño heredan a partes iguales, el Artículo 1924, párrafo 3 es válido también en este caso”.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de enero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 2/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En la Gaceta Oficial extraordinaria No. 1, de 12 de enero de 2016, fue publicada para general conocimiento la **Ley No. 119, “Del Presupuesto del Estado para el año 2016”**, en virtud de lo cual y a los efectos

del asesoramiento adecuado, oportuno y veraz que dentro de sus funciones debe desarrollar el notario, transcribimos lo dispuesto en su Artículo 97, contenido en el Capítulo IX “Del Sistema Tributario”, Sección Sexta “Del impuesto sobre la transmisión de bienes y herencias”, el que reza:

“Artículo 97.1.- Aplicar este Impuesto durante el año 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 «Del Sistema Tributario y demás disposiciones que se establezcan a tales efectos».

”2. Bonificar el pago de este impuesto, consistente en aplicar un tipo impositivo del dos por ciento (2%) a los adquirentes de vehículos de motor, mediante actos de donación, entre cónyuges y familiares hasta el quinto grado de consanguinidad”.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 3/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe, a continuación, la respuesta ofrecida por el Director de Ingresos del MFP sobre **consulta de la base imponible a utilizar para la compraventa de vehículos de motor entre personas jurídicas extranjeras acreditadas en Cuba:**

Respuesta: “En la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” hay dos impuestos asociados a la compraventa de un vehículo de motor: el Impuesto sobre los Ingresos Personales y el Impuesto sobre la Transmisión de Bienes y Herencias; para este último tributo la base imponible está prevista en el **Artículo 201** de la referida Ley, como el valor legal de los bienes o derechos que se transmitan, y en el **Artículo 211** en cuanto a la forma de pago se regula que este impuesto se paga en la moneda en que se exprese el acto jurídico gravado. Cuando se exprese en moneda extranjera se valora y se paga en pesos convertibles (CUC) según la tasa de cambio oficial vigente. **En el caso que nos ocupa, la tasa de cambio vigente para la persona jurídica es 1 CUC es igual a 1 CUP.**

Debemos destacar que en las transmisiones de vehículos entre personas naturales se regulan tratamientos específicos en cuanto a la base imponible de estos tributos. En el **Artículo 204** que define que en los actos de compraventa de vehículos entre personas naturales la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes en la escritura pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al **valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto, siendo esta el Decreto No. 320, en su Artículo 20.2.**

En resumen, **el valor referencial dispuesto en el Decreto No. 320 se aplica exclusivamente para los actos de compraventa y donaciones de vehículos de motor entre personas naturales, por tanto en el caso consultado –persona jurídica extranjera- el impuesto se debe calcular y pagar a partir del valor legal de adquisición del vehículo”.**

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 4/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

Se transcribe a continuación **Vigencia de Ley sobre derecho a la herencia de ciudadanos chinos**, lo cual ha sido certificado por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba:

“A).- EL DERECHO A LA HERENCIA EN CHINA.-

Dicho derecho está amparado por la Ley de Sucesión de la República Popular de China, la cual fue aprobada en la Tercera Sesión del Sexto Congreso de la República Popular y fue promulgada por la **Orden Número 24 del Presidente de la República Popular China de fecha 10 de abril de 1985**, con entrada en vigor el 1 de octubre de 1985 y que será objeto de estudio sucinto a continuación.

El mismo derecho a la herencia está también reconocido en la **Ley de Principios Generales del Derecho civil de la República Popular China** aprobada en la Cuarta Sesión del Sexto Congreso de la República Popular el día 12 de abril de 1986 y que fue promulgada por **Orden Número 37 del Presidente de la República Popular China de igual fecha**, y en cuyo artículo 76 señala que todos los ciudadanos tiene el derecho a heredar de acuerdo con la Ley.

B).- LA LEY DE SUCESIONES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA: BREVE EXAMEN DE SU CONTENIDO.-

I.- **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA HERENCIA.-** Según el Artículo 1 de la citada ley, la misma está dictada conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Popular de China con el fin de proteger el derecho de los ciudadanos a suceder o heredar la propiedad privada.

II.- **COMIENZO DE LA SUCESIÓN.-** (Artículo 2).- Se abre con la muerte del ciudadano.-

III.- **CONTENIDO DE LA HERENCIA.-** (Artículo 3).- Comprende la propiedad sobre los siguientes bienes y derechos del causante:

- 1.- Ingresos del causante;
- 2.- Casas, ahorros y objetos de uso diario;
- 3.- Explotaciones forestales, ganaderas, y de aves de corral;
- 4.- Sus bienes culturales, libros y elementos de la misma índole cultural;
- 5.- Los medios de producción de su legítima propiedad;
- 6.- Derechos de autor y patentes;
- 8.- Otros derechos de propiedad reconocidos por la Ley.

También puede comprender la sucesión los derechos (beneficios) personales derivados de un contrato; pero, respecto de la sucesión “mortis causa” en el contrato en sí, se estará a los términos del mismo.

IV.- **TIPOS DE SUCESIÓN.-** Puede ser voluntaria o legal; además existe un tipo de sucesión contractual ya que se admite un convenio parecido al vitalicio o pensión de alimentos donde, por contrato, se nombra sucesor a una persona a cambio de que se ocupe en vida del sustento del causante y satisfaga los gastos de entierro a su muerte, recibiendo sus bienes a título de legado.

V.- **CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.-** (Artículo 7).- Son causas de desheredación las siguientes:

- 1.- Muerte intencional de la persona fallecida;
- 2.- Matar a cualquier otro sucesor a causa de la herencia;

3.- Abandono o maltrato a la persona fallecida.

4.- Acto grave de falsificación, alteración o destrucción de la voluntad del causante.

VI.- EXAMEN DE LA SUCESIÓN LEGAL.- (Artículos 9 a 15).-

1.- Principio básico.- Los hombres y las mujeres son iguales en su derecho a la herencia.-

2.- Orden de suceder.- El orden de suceder legal es el siguiente:

a).- En primer lugar, concurren a la sucesión: el cónyuge, los hijos y los padres del causante.

b).- En segundo lugar son llamados: los hermanos y hermanas del causante, así como los abuelos paternos y los abuelos maternos.

Preferencia de grado y exclusión.- Los sucesores de primer orden o llamamiento legal excluyen a los del segundo orden; y por tanto los de segundo orden solo heredan en defecto de los del orden anterior.-

3.- Disposiciones interpretativas.-

La expresión 'hijos o niños' comprende los hijos legítimos, los hijos ilegítimos y los hijastros e hijastras mantenidos por el difunto.

La expresión 'padres' comprende a los padres biológicos y a los padres adoptivos, así como a los padrastros mantenidos por el difunto.

La expresión 'hermanos y hermanas' comprende a los hermanos y hermanas de doble vínculo ("de sangre") como a los de vínculo sencillo o medios hermanos ("de media sangre") así como a los hermanastros y hermanastras mantenidos por el difunto.

4.- Derecho de representación.- Los descendientes del hijo premuerto ocupan su lugar y suceden por estirpes.

5.- Caso Especial.- El viudo o viuda que han contribuido de modo predominante al mantenimiento de los padres del cónyuge premuerto se considera como sucesor de primer grado respecto de estos

6.- Porción legal sucesoria.-

a).- Regla general.- Todos los llamados de un mismo orden heredan por partes iguales entre ellos.

b).- Reglas especiales.- Son las siguientes:

- En el momento de la partición y distribución de los bienes, se prestará la debida atención a los sucesores que no pueden trabajar y tienen especiales dificultades financieras.

- En la partición y distribución de los bienes, los llamados a suceder que han hecho las contribuciones predominantes para el mantenimiento del fallecido o que han convivido con él, recibirán una cuota o porción mayor.

- En la partición y distribución de los bienes, los llamados a suceder que, teniendo capacidad económica y estando en condiciones de mantener en vida al difunto, no han cumplido dicho deber, no recibirán nada en su sucesión o recibirán una cuota o porción menor que los otros llamados.

- De común acuerdo entre los llamados cabe la distribución desigual de los bienes de la herencia.

- Principios que rigen la partición:

1.- Toda cuestión acerca de la sucesión debe ser objeto de consultas entre los sucesores "en el espíritu de comprensión mutua y concesiones mutuas, así como de amistad y unidad".

2.- El tiempo y el modo de la partición serán decididas por los sucesores de común acuerdo. En defecto de acuerdo se podrá solicitar la mediación de un Comité Popular o de un Tribunal Popular.

VII.- EXAMEN DE LA SUCESIÓN VOLUNTARIA. (Artículos 16 a 22).-

1.- EL DERECHO A TESTAR Y CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

El ciudadano chino tiene derecho a otorgar testamento de acuerdo con la ley.-

En testamento se puede:

- a).- Disponer “mortis causa” de los bienes.
- b).- Designar albacea testamentario a efectos de la sucesión.
- c).- Designar uno o varios herederos de entre los sucesores legales.
- d).- Legar los bienes al Estado o a la colectividad y ordenar legados a favor de personas que no sean los sucesores legales.

2.- CLASES DE TESTAMENTOS.-

2.1.- TESTAMENTO NOTARIAL.-

Se otorga ante Notario.-

2.2. FORMAS ESPECIALES

2.2.1.- OLÓGRAFO.-

Debe estar escrito de puño y letra por el testador y firmado por él, especificando la fecha de su elaboración.

2.2.2.- ANTE TESTIGOS.-

Se otorga, “en nombre del testador” ante dos o más testigos haciendo constar la fecha de otorgamiento y debe estar firmado por el testador y los testigos.

2.2.3.- TESTAMENTO EN SOPORTE SONORO.-

Reviste la forma de una grabación de sonido y debe otorgarse ante dos o más testigos.

2.2.4.- TESTAMENTO NUNCUPATIVO U ORAL PARA EL CASO DE PELIGRO O EMERGENCIA.-

Se otorga de forma oral o nuncupativa ante dos o más testigos y en situación de emergencia: al cesar la emergencia o peligro, si el testador es capaz de testar por escrito o en soporte sonoro el testamento nuncupativo se tiene por no hecho.

3.- INCOMPATIBILIDAD DE TESTIGOS.-

No pueden ser testigos en los testamentos:

- .- Las personas sin capacidad o con capacidad limitada;
- .- Los nombrados sucesores y legatarios en dicho testamento.
- .- Supuesto de conflicto de intereses: “las personas cuyos intereses están relacionados con los de los sucesores y legatarios”.

4.- REVOCACIÓN.-

Los principios generales de la revocación del testamento son:

- a).- Todo testamento es revocable.-
- b).- En caso de conflicto entre el contenido de varios testamentos prevalece el último otorgado.
- c).- El testamento notarial solo puede ser revocado por otro testamento ante notario

5.- PÉRDIDA DEL DERECHO A SUCEDER.-

En caso de que el heredero o legatario incumpla sin causas justificadas las obligaciones inherentes a la sucesión, a petición de una “organización competente” o previa solicitud individual, un Tribunal Popular podrá decretar la pérdida de su derecho a suceder.

6.- NULIDAD DEL TESTAMENTO.-

Es nulo el testamento en los siguientes casos:

- a).- El testamento otorgado por personas sin capacidad o con capacidad limitada.
- b).- El testamento que no recoge la auténtica voluntad del testador por estar hecho bajo coacción o como resultado de fraude.
- c).- El testamento alterado en cuanto a los beneficiarios de la alteración.-

VIII.- ACEPTACIÓN, DIVISIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA. ALGUNAS REGLAS ESPECIALES.- (Artículos 23 a 34).-

Destaco las siguientes especialidades:

1.- Cualquiera que tenga en su poder los bienes del difunto debe cuidar los mismos; además nadie está autorizado a apropiarse indebidamente de la herencia.

2.- Aceptación tácita.-

De una parte, todo sucesor que, después de la apertura de la sucesión, renuncia a la herencia, debe dar a conocer su renuncia antes de la entrega (partición) de los bienes hereditarios. En ausencia de tal indicación, se considerará que ha aceptado la herencia.

Y de otra, todo legatario, transcurridos dos meses desde el momento en que conozca su llamamiento al legado, debe aceptar o repudiar el mismo. En ausencia de tal indicación, dentro del plazo establecido, se entenderá que ha aceptado el legado.

3.- Liquidación de la sociedad conyugal.-

En la partición debe adjudicarse en pleno dominio al cónyuge sobreviviente la mitad de los bienes comunes adquiridos por los cónyuges en el curso de su vida matrimonial, y salvo pacto en contrario, constituyendo la otra mitad el haber del esposo fallecido.

4.- Caso de patrimonio común con otros miembros de la familia.-

Del mismo modo, si el patrimonio del difunto es una parte componente de los bienes comunes de su familia, dicha parte perteneciente a los demás miembros de la familia deberá separarse en primer lugar en el momento de la partición de la herencia del difunto.

5.- Casos especiales en que procederá la sucesión intestada o legal respecto de una porción de la herencia (o, lo que es lo mismo, no aplicación en la legislación china del conocido principio “nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest”).-

Procederá la sucesión intestada o legal respecto de una porción de la herencia:

- a).- En caso de renuncia a dicha porción por un heredero o a su legado por un legatario.- (no hay, por tanto acrecimiento ni sustitución testamentaria).
- b).- Cuando un sucesor testamentario es desheredado;
- c).- Cuando un sucesor testamentario o un legatario premueren al testador; (no hay, por tanto, tampoco en este caso, derecho de acrecer ni sustitución testamentaria).
- d).- Cuando la parte invalidada de un testamento se refería a una porción de los bienes de la herencia.

e).- Cuando en el testamento no se ha dispuesto de todos los bienes de la herencia respecto de la parte no dispuesta.

6.- Supuesto de Bienes que desmerecen por la división.

En todo caso, la partición de la herencia debe llevarse a cabo de una manera beneficiosa para los requisitos de producción y de subsistencia de los bienes y no debe afectar a la utilidad de la finca. Si desmerecen por la división, no se efectuará la misma y se procederá al pago de la diferencia, previa tasación o avalúo, a la compensación o al condominio.

7.- Caso del cónyuge que contrae ulteriores nupcias.-

Si el cónyuge sobreviviente se vuelve a casar no pierde la propiedad de los bienes heredados y puede disponer de los mismos sin ningún tipo de impedimento por cualquier otra persona.

8.- Caso especial.- Sucesión contractual.-

Hay dos supuestos:

a) Es válido el pacto por el cual una persona asume el deber de sostener al causante en vida y satisfacer los gastos de entierro, a cambio del derecho a su herencia que recibe a título de legado.

b) Y también es válido el pacto por el cual una Organización Colectivizada asume el deber de sostener al causante en vida y satisfacer los gastos de entierro, a cambio del derecho a su herencia que recibe a título de legado.

(En ambos casos es una forma de vitalicio o pensión de alimentos pero que parece articularse legalmente como un "legado de alimentos" si bien a favor del propio causante).

IX.-SUCESIÓN DEL ESTADO O DE LAS ORGANIZACIONES DE PROPIEDAD COLECTIVAS O COLECTIVIZADAS.-

En defecto de heredero o legatario sucede el Estado o, si el causante era miembro de una Organización de Propiedad Colectiva antes de su muerte, sucede la misma.

X.- **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**.- Me remito al punto siguiente donde analizo esta cuestión.

XI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

Todo lo anterior debe tenerse en cuenta sin perjuicio de que el Congreso popular de una Zona o Región Autónoma Nacional, y de conformidad con los principios de la presente Ley y las prácticas reales de dicha zona puede dictar disposiciones complementarias o de adaptación. Dichas disposiciones se comunicarán a la Comisión Permanente del Congreso Nacional popular para su registro.

LA NORMA DE CONFLICTO.-

1.- Ley de Principios Generales del Derecho civil de la República Popular China aprobada en la Cuarta Sesión del Sexto Congreso de la República Popular el día 12 de abril de 1986, y que fue promulgada por Orden Número 37 del Presidente de la República Popular China de igual fecha 12 de abril de 1986, citada al principio de estas notas; dicha Ley, en sus artículos 149 y 150 fija las siguientes normas de derecho internacional privado:

- En la sucesión legal, a los bienes muebles se les aplica la ley del último lugar de residencia del causante, y a los **bienes inmuebles**, la ley del **lugar donde estén sitios**.

- La aplicación de una norma extranjera o de una práctica internacional de conformidad con lo anterior, **no supondrá** violación o vulneración del orden público de la República Popular China.

2.- La Ley de Sucesión de la República Popular de China, en cuyo Artículo 36 fija el mismo criterio y distingue:

2.1.- Sucesión por un **ciudadano chino** de una herencia fuera de la República Popular o de la herencia de un extranjero dentro de la República Popular:

Se aplican las siguientes normas.

a).- Bienes Muebles: se rigen por la ley del lugar de domicilio del causante.

b).- Bienes Inmuebles: se rigen nuevamente por ley del lugar donde estén sitios.

Sucesión por un **ciudadano extranjero** (no chino) de una herencia dentro de la República Popular o de la herencia de un ciudadano chino fuera de la República Popular:

Se aplican las mismas normas de conflicto.

a).- Bienes Muebles: se rigen por la ley del lugar de domicilio del causante.

b).- Bienes Inmuebles: se rigen nuevamente por ley del lugar donde estén sitios.

2.3.- Aplicación preferente de los Tratados Internacionales.

En caso de existir tratados o convenios entre la República Popular China y otros países, las cuestiones hereditarias y sucesorias se tramitarán de conformidad con el contenido de dichos tratados o acuerdos internacionales.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 5/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFE-TE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En los muestreos efectuados para comprobar el cumplimiento del procedimiento de autenticación previa de los documentos notariales que van a surtir efectos fuera del territorio nacional, y en el análisis de algunas consultas formuladas por la población donde en ocasiones aportan proformas de documentos privados entregadas por “intermediarios o gestores”, hemos advertido **la autorización indebida por algunos notarios de documentos no protocolizables que vulneran normas vigentes** en el país, encontrándonos en el deber de circularlo para que se ofrezca un asesoramiento adecuado y prevenir que personas inescrupulosas se valgan de los servicios notariales a fin de satisfacer sus propios intereses, violando lo establecido.

Autorización de legitimación o autenticación de firmas, cotejos de documentos y testimonios por exhibición de:

- Documentos privados que reflejan el precio real de ventas de viviendas, vehículos de motor y otros bienes formalizadas en el país, detectándose a través de estos dualidad de pago, el que consta en la escritura pública, y el otro en estos documentos donde se expresa que estas sumas se transfieren entre Bancos ubicados en distintos países, y son estas instituciones las que exigen, a decir de los requerentes del servicio, la autenticación notarial. (Se infringe lo establecido en los artículos 16, 17, inciso f), 196 y 197 de la Ley No. 113, de 23 de julio de 2012, “DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, el Artículo 2 del Decreto Ley No. 288/2011, de 28 de octubre, “MODIFICATIVO DE LA LEY No. 65, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1988, “LEY GENERAL DE LA VIVIENDA”, la Resolución No. 85, de 31 de octubre de 2011, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, así como el Decreto No. 320/2013).

- Documentos privados redactados en otro idioma (principalmente en las autenticaciones de firma), sin que el fedatario en la nota de autorización exprese que conoce dicho idioma, **particular que trasciende a la calificación de su contenido**, toda vez que aunque la norma establezca que el notario no asume la responsabilidad del contenido del documento, sí tiene la obligación de verificar que no sea contrario a Derecho, según los artículos 14 de la LNE,¹⁵ 45 y 125 del RLNE.¹⁶
- Documentos privados de autorización de salida de menores de edad, violándose lo establecido en los artículos 23 y 25, inciso g, del Decreto Ley No. 302/2012, de 11 de octubre, que entró en vigor el 14 de enero de 2013, modificativo de la Ley 1312, “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976.
- Documentos privados contentivos de contratos de préstamo de sumas superiores a 20 000.00 pesos convertibles, detectándose en algunos casos que se fracciona la cifra total en diferentes contratos, y careciendo de elementos tales como: no se manifiesta la procedencia lícita del dinero, fecha y plazo de devolución de la suma de dinero prestada, en cuyo caso se viola lo dispuesto en el Artículo 379 del Código Civil; se advierte también que en la mayoría de estos documentos no existe correspondencia entre las circunstancias personales del prestamista y del prestatario en cuanto a la suma prestada y a la capacidad de devolución atendiendo a la ocupación, profesión u oficio declarados; pudiéndose encubrir otros actos, utilizándose a estas personas, señal de alerta que debe conducir racionalmente, con lógica y sentido común, a la abstención notarial.
- Documentos privados de promesas de contrato de compraventas de viviendas entre ciudadanos cubanos donde se manifiesta como precio de venta una cifra en pesos convertibles, y en ocasiones se ofrece un anticipo de pago en esta moneda cuando el único instrumento de pago previsto en la legislación vigente es el cheque de gerencia, previa provisión de fondo en pesos cubanos, que se entrega en el momento de la formalización de la escritura de contrato.

Si bien estos documentos notariales no forman parte del protocolo, es obligación y responsabilidad del notario, como funcionario autorizante, la de calificar la legalidad del hecho, acto, circunstancia, o documento de que se trate, y cerciorarse de que estos se ajusten no solo a los requisitos para su autorización, sino también que no contradigan ni la moral de la sociedad ni el Derecho, aunque no asuma responsabilidad alguna por su contenido.

En mérito de lo anterior, los notarios ***se abstendrán de actuar cuando se les requiera para la autorización de documentos no protocolizables, cuyo contenido viole y sea contrario a Derecho, como los aquí expuestos y otros que puedan presentarse.***

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 7/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

¹⁵ Artículo 14. En ningún documento notarial se podrán consignar cláusulas, manifestaciones de voluntad, hechos, actos o circunstancias contrarias a Derecho o la moral de nuestra sociedad y si se consignan serán nulos.

¹⁶ Artículo 45. Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba adjuntarse al documento notarial para formar parte de la matriz, es requisito indispensable realizar su traducción oficial, salvo que el notario la realice.

Artículo 125. El notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuya firma legítima, no obstante se abstendrá de legalizar la firma si dicho contenido fuere contrario a Derecho.

Se transcriben, a continuación, respuestas ofrecidas por nuestra Dirección a consultas formuladas por funcionarios de otras instituciones, relacionadas con la constitución y funcionamiento de las **COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS DE PRIMER GRADO**:

Sobre el plazo de duración y su prórroga:

Cuando el plazo de duración de una CNoA esté próximo a su vencimiento y los cooperativistas decidan o acuerden prorrogarlo, no es necesario que la autoridad que emitió la autorización para su constitución, dicte una disposición que lo autorice, habida cuenta que este plazo no es uno de los aspectos, que a tenor del Artículo 11 del Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado contenido en el Decreto No. 309/2012, requiera del conocimiento del organismo, órgano o entidad nacional autorizante.

En este supuesto, basta que los cooperativistas en asamblea general constituida con un quórum mínimo del 75% de sus miembros más el voto favorable de igual por ciento, o según lo dispuesto en sus estatutos de tener menos de 20 miembros, adopten *el acuerdo* como expresión de la voluntad social, lo que implica la modificación del artículo estatutario relativo a este particular; la fecha de adopción del acuerdo tiene que preceder a la fecha en que expira el plazo de vigencia de la cooperativa.

Certificado¹⁷ el acuerdo por quien proceda según los estatutos, la persona que ostente la representación de dicha persona jurídica facultada para el acto en cuestión, requiere al notario a fin de instrumentar en escritura pública la modificación estatutaria, para su posterior inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Del aporte de los socios de estado conyugal o civil familiar *casados*

El capital de trabajo inicial de la cooperativa se inicia con el aporte dinerario en efectivo por los socios fundadores al momento de la constitución, y su patrimonio puede engrosarse con otros bienes o derechos adquiridos legalmente, es trascendental evaluar el comprometimiento de los *bienes comunes* y la comparecencia del cónyuge como emisor de la autorización, sobre la base de que el régimen económico del matrimonio en Cuba es el de la comunidad de bienes que existe desde el momento en que se formaliza el matrimonio, considerándose con carácter presuntivo como comunes *los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingresos que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, producto del trabajo o de la seguridad social; los bienes y derechos adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se adquieran para uno de los cónyuges o para la comunidad, así como los frutos, rentas o intereses percibidos, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.*

De no concurrir el cónyuge cuando se trate de bienes o dinero comunes bastará la presentación de la copia autorizada de la escritura pública de autorización y consentimiento para la realización de este acto.

Si el dinero que se aporta por el futuro cooperativista es propio y este es de estado conyugal casado, el cónyuge solo interviene para ratificar la declaración del primero en cuanto al carácter del bien, lo que puede acontecer en tres momentos: antes, durante el proceso de formación de la CNoA,¹⁸ o al momento de la constitución.

Una actuación contraria generaría conflictos y futuras reclamaciones al igual que conocer y permitir que se declare un estado conyugal distinto al real con el fin de evadir esta cuestión, la cual es de fondo y no de forma.

De la información estadística

La constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado se informa en el **modelo estadístico** previsto para la actividad notarial, en la fila correspondiente a: Constitución de sociedades civiles, hasta tanto pueda modificarse para su inclusión.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

¹⁷ En la Certificación se hará constar el acuerdo adoptado, el quórum de la asistencia, el por ciento de votación, así como quedará redactado el artículo que establezca el nuevo plazo.

¹⁸ Siempre debe constar en documento público.

CIRCULAR No. 8/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En conciliación efectuada con el jefe del departamento nacional del Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, se nos ha informado para que se circule a todos los notarios, que presentan dificultades con el papel de seguridad de color verde que hasta ahora se ha utilizado para emitir la “Certificación” que la legislación especial vigente exige debe librar dicho Registro en las transmisiones inter vivos y mortis causa de los vehículos de motor.

En virtud de lo anterior, indistintamente, atendiendo al nivel de reservas en cada territorio, la mencionada “Certificación” puede ser expedida además en papel blanco que mantiene el logotipo del Registro de Vehículos, así como el número de salida, la fecha, y demás particulares.

Dada en La Habana, a 11 de abril de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 9/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

La *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, extraordinaria No. 9, de 8 de abril de 2016, publicó la **RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1/2016 MICONS-IPF**, que deroga la Resolución No. 342 de 31 de octubre de 2011 del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, y en consecuencia aprueba el “**PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD Y LA INSCRIPCIÓN DE LAS VIVIENDAS ESTATALES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**”.

La Sección Primera del Capítulo I se dedica a la *actualización de títulos de propiedad por las personas interesadas*, **previéndose la actuación notarial solo en los casos siguientes:**¹⁹

- a) Haya errores u omisiones relativos a los elementos de la descripción, tasación, o no consten los linderos y sus medidas.
- b) Se realicen acciones constructivas internas que modifiquen la descripción de la vivienda, la unifiquen o dividan y no requieran licencia ni autorización de obra.

En estos supuestos se presenta al notario solo el Dictamen Técnico que emite la Dirección Municipal de Planificación Física conjuntamente con el título de propiedad, y aquellos que demuestren la cualidad de herederos por haber fallecido sus titulares, según el caso. Nótese que la norma hace referencia al término de **VIVIENDA en el caso del inciso b**, entendida esta como **UNIFAMILIAR**.

Por otra parte, el *Artículo 13* regula lo que debe contener el *Dictamen Técnico* que emite la Dirección Municipal de Planificación Física en cuanto a la *descripción, tasación y linderos con sus medidas del inmueble*, adicionándosele un sexto elemento que son los *comunes de la construcción como cisterna, motobomba, acometida eléctrica, acceso y otros*, lo cual debe narrarse en la descripción, de proceder, para evitar conflictos derivados de las relaciones de vecindad.

19 Cfr. Artículos 1 y 2.1

La *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, extraordinaria No. 12, de 13 de abril de 2016, publicó la **RESOLUCIÓN No. 60/2016** dictada por la Ministra de Comercio Interior, que aprueba el “**PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA GASTRONOMÍA Y LOS SERVICIOS A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**”, en la cual se prevé la *intervención notarial* al momento de la apertura de los sobres con las ofertas de los trabajadores por cuenta propia interesados.

En virtud de lo anterior se establece que la apertura del sobre se realiza ante notario, el que deja constancia del acto de apertura en documento público. Sin lugar a dudas, se trata de un **acto de presencia**, que acredita la veracidad o realidad del hecho, acto o circunstancia cuya certeza le consta al notario por su comprobación personal, cumpliéndose con los requisitos formales previstos en la legislación notarial para este tipo de instrumento.

La entidad que libra la convocatoria para el proceso de licitación previo acuerdo de su Consejo de Dirección, en la propia Resolución mediante la cual designa los miembros que integran la COMISIÓN,²⁰ puede determinar cuál de ellos es el encargado de requerir al notario para que presencie y deje constancia en instrumento público dicha apertura, aportándole una copia certificada.

Habida cuenta que el asesoramiento es uno de los pilares de la función notarial, es imprescindible el estudio pormenorizado de ambas resoluciones.

Dada en La Habana, a 13 de abril de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 10/2016

A TODOS LOS NOTARIOS Y CARTULARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

La presente circular complementa la Instrucción No. 1/2016 de esta Dirección, para determinar la responsabilidad en el orden administrativo y ético de los sujetos de control, cuando se trate de hallazgos o deficiencias de carácter GRAVE.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO Y ÉTICO

Nombres y Apellidos	Cargo	Hechos imputables	Indisciplina cometida	Preceptos éticos inobservados	Inobservancia del Código de Conducta o Reglamento Disciplinario
Responsables directos					
Responsables colaterales					

20 Cfr. Artículo 6, establece que para realizar la licitación cada entidad constituye una comisión integrada por un número impar de miembros, en la que están representadas las áreas técnicas, económico-financieras, comerciales y jurídicas; esta comisión es la encargada de ejecutar el proceso y de proponer al solicitante elegido para la adjudicación del establecimiento, la que presenta al Consejo de Dirección de la empresa para su aprobación.

Objetivo: Permite dejar constancia del responsable de las deficiencias por incumplimiento de las regulaciones y normas establecidas, o cualesquiera otras acciones u omisiones que afecten la buena marcha en la prestación de los servicios, así como los preceptos y conductas del Código de Ética del Notariado Cubano, y del Reglamento disciplinario, que han sido inobservados en su actuar. Sirve de elemento al jefe inmediato superior, para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

La inobservancia de un precepto del Código de Ética, o del Reglamento disciplinario, se relaciona con las deficiencias, violaciones, indisciplinas o incumplimientos detectados, los que deben estar debidamente respaldados.

El Controlador debe agrupar, en lo posible, los hallazgos o deficiencias por su similitud y responsabilidad. No se fijará responsabilidad sobre los hechos que no estén consignados en el Informe.

Hecho imputable: Breve descripción del hallazgo o la deficiencia que se le imputa al notario al cual se le atribuye la responsabilidad administrativa y ética y, cuando proceda, cuantificarlas.

Indisciplina cometida: Violación general de la disciplina en el centro de trabajo o en ocasión del trabajo, cometida por la persona imputada de acuerdo con la legislación vigente, especificar el artículo e inciso.

Preceptos éticos inobservados: Se reflejan los preceptos del Código de Ética inobservados en correspondencia con las deficiencias detectadas.

Dada el 5 de mayo de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 11/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

A partir de lo dispuesto en la Circular No. 6/2016 complementada el 4 de mayo, en relación con la actualización en las unidades notariales del **PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS** y la incorporación de la medida marcada con el número 2 que dice: “*Calificación intensificada y verificación, según proceda, de los documentos que aportan las personas interesadas en la realización del acto. **Comprobar la existencia de la matriz y el contenido de todas las copias autorizadas de los poderes especiales, sustitución de poderes y subapoderamientos con facultades para actos de dominio de viviendas y vehículos de motor, salvo los que obren en el protocolo a su cargo***”, algunos notarios se han dirigido a la Dirección para conocer *cómo puede aplicarse esta medida, cuando el poder es autorizado por funcionario consular cubano en el exterior en su función de notario.*

Cuando se verifique este supuesto el fedatario debe tener en cuenta lo dispuesto en la Circular No. 4/2015, de 17 de febrero, de esta Dirección, sobre el proceso de legalización con énfasis en **comprobar**:

- a) Si el documento tiene fijada la **Pegatina BB** que es la destinada a autenticar la firma de los funcionarios consulares cubanos en aquellos documentos que vayan a surtir efectos legales en Cuba. Su color es beige y tiene similares características en cuanto a serie y medidas de seguridad que la pegatina AB.
- b) Si se encuentra legalizado por el MINREX.

De abrigo dudas sobre su autenticidad, puede elevar la consulta por conducto del departamento de Notarías, a la dirección nacional, a los efectos de su verificación con la Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior del citado organismo.

Dada en La Habana, a 20 de julio de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 12/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En conciliación efectuada con las Direcciones de Relaciones Internacionales de este organismo y de Asuntos Multilaterales y Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue objeto de evaluación *la vigencia de los Convenios sobre Asistencia Jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal suscritos entre la República de Cuba con la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (hoy Rusia) y con la República Socialista de Vietnam, el 28 y 30 de noviembre de 1984, respectivamente, así como la extensión de la exención de legalización de los documentos societarios o mercantiles de compañías o de empresarios individuales que deseen invertir o acreditar sucursales en los países firmantes, bajo el principio de reciprocidad, teniendo en cuenta que en la fecha en que fueron suscritos, los documentos legales de naturaleza mercantil –constitutivos de empresas– se consideraban comprendidos en los de carácter civil.*

En consecuencia los notarios de las sociedades civiles de servicios jurídicos patrocinadas por el MINJUS y los de la Notaría Especial, facultados para conocer de esta materia, **se abstendrán de exigir la legalización** a que hace referencia los artículos 19 de la LNE concordantes con el 97 y 98 del RLNE, de los documentos mercantiles procedentes de estos países. En el **acta de protocolización** que autoricen consignan en parte expositiva: “[...] *que debido al Convenio de Asistencia Jurídica firmado el (consignar fecha) entre la República de Cuba y (otra parte firmante), que mantiene su vigencia, se exime este documento de las legalizaciones del Consulado Cubano en el país donde fue expedido y, en consecuencia, de la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba*”.

Dada en La Habana, a 5 de septiembre de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 13/2016

A TODOS LOS NOTARIOS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE JUSTICIA, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX, Y LA NOTARIA ADSCRITA AL MINJUS.

PRINCIPALES SEÑALAMIENTOS TÉCNICOS CLASIFICADOS COMO GRAVES DETECTADOS EN LAS ACCIONES DE CONTROL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DE LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS (PRIMER SEMESTRE DE 2016)

1. Autorización de escrituras públicas de *contratos de compraventas de vehículos de motor* adquiridos por el titular primario en las entidades comercializadoras a precios elevados de venta en pesos convertibles, consignándose en la descripción del bien el valor referencial mínimo previsto en el Anexo del Decreto No. 320/2013, en lugar del valor legal consignado en la factura y en el contrato de compraventa que constituye el título formal de propiedad del vehículo de motor.

A los efectos del pago de los impuestos el Artículo 20.3 del citado decreto establece *que al tratarse de vehículos de motor adquiridos en estas comercializadoras el valor referencial mínimo es el que aparece en la factura (contrato de compraventa), si el precio de venta acordado por las partes es inferior a este; en tal sentido al regular el Artículo 5 de la misma norma que la moneda en que se efectúa el pago es en pesos cubanos, es necesario realizar su conversión según cambio oficial de CADECA, en virtud de lo cual las partes, en estos contratos, abonaron impuestos sobre una base imponible inferior a la establecida, infringiéndose por el notario el principio de control de legalidad.*

El Artículo 204 de la Ley No. 113/2012 “Del Sistema Tributario”, en su primer párrafo dispone: *“en los actos de compraventa y donación de vehículos de motor entre personas naturales, la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes²¹ en la escritura pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto; en caso contrario está constituida por este último”.*

2. Autorización de escrituras públicas de *contratos de donación de vehículos de motor* adquiridos por el titular primario en las entidades comercializadoras a precios elevados de venta en pesos convertibles, consignándose en la descripción del bien el valor referencial mínimo previsto en el Anexo del Decreto No. 320/2013, en lugar del valor legal consignado en el contrato de compraventa que constituye el título formal de propiedad del vehículo de motor.

A los efectos del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias el Artículo 20.3 del citado decreto establece *que al tratarse de vehículos de motor adquiridos en estas comercializadoras el valor referencial mínimo es el que aparece en la factura (contrato de compraventa) por tanto la base imponible es la cifra resultante del valor que consta en la factura por el cambio oficial de CADECA en pesos cubanos, en virtud de lo cual los donatarios abonaron impuestos sobre una base imponible inferior a la establecida infringiéndose por el notario el principio de control de legalidad.*

Se ha detectado también, con independencia del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que *las donaciones se formalizan entre extraños (no hay señales en el instrumento público de algún vínculo parental o afectivo que justifique el acto) en períodos cortos de tiempo que no rebasan ni siquiera dos meses, lo cual ofrece dudas sobre la transparencia del acto querido por las partes, toda vez que no tiene sentido la adquisición de un vehículo de motor por 45 000.00 pesos convertibles para después, en escasamente un mes, regalarlo a un extraño.*

3. Autorización de escrituras de contratos traslativos de la propiedad de vehículos de motor en los que hubo concurrencia de la parte vendedora por *REPRESENTACIÓN*, aportando los apoderados copias autorizadas de las escrituras de poder especial para el acto en cuestión supuestamente autorizados por Notarias de provincia distinta, confirmándose con posterioridad su falsedad porque no existían en los protocolos notariales. *En los cuatro casos objeto de análisis, aun cuando dichas copias se incorporan a las matrices de los documentos, no fueron debidamente calificadas por el notario al pasar por alto incongruencias en cuanto a la sede notarial, incurriéndose en negligencia. No se hizo uso de lo establecido en el Artículo 44 del RLNE, que atribuye al notario la responsabilidad de comprobar la legalidad de los documentos complementarios.*
4. *Autorización de escrituras públicas de contrato de compraventa de un mismo vehículo de motor por la misma fedataria en un período corto (entre 2 y 3 meses de diferencia) en las que compareció el mismo vendedor, lo cual es inadmisibles, quebrantándose los principios de fe pública, control de la legalidad y calificación. (Cfr. Artículo 10 LNE.)*
5. Existe un *número considerable de donaciones de viviendas y de vehículos entre extraños*, lo que hace presumir que dada la naturaleza de este contrato puedan encubrirse compraventas; en estos supuestos el notario puede abstenerse de actuar si abriga dudas o conoce por su publicidad que el inmueble en cuestión es objeto de venta. (Confróntese Artículo 4 del Código de Ética del Notariado Cubano.)

21 Está claro que se refiere al precio de venta acordado por las partes en el contrato de compraventa, y para la donación el que conste en el título.

6. *Autorización de contratos de compraventa, de donación de vehículos de motor, de poderes vinculados a estos actos y para la extracción de paquetes de la Aduana, donde ninguna de las partes en dichos contratos, poderdantes y apoderados residen en el municipio ni en la provincia en que requieren de los servicios, lo cual debe ser motivo de análisis a fin de identificar las causas que provocan tal migración, sobre la base del principio de la satisfacción de la demanda del territorio donde está ubicada la unidad notarial. Igualmente se ha detectado que estas autorizaciones se concentran en un solo notario de la unidad.*
7. *Autorización de actas de declaratoria de herederos donde:*
 - a) *Son llamadas a la herencia personas inscritas por su propio derecho, inscripción que no hace prueba de filiación con respecto al causante, confróntese la Circular No. 3/2011 donde se transcribe el Dictamen No. 2/1986 de la extinta Dirección de Notarías y Registros Civiles.*
 - b) *Son llamados a heredar por representación descendientes de personas con derecho a la herencia del causante primario que le postmurieron, **VIOLÁNDOSE** el Artículo 512 del CC, toda vez que el derecho de representación acontece cuando el llamado a una sucesión premuere al causante, o renuncia o es incapaz de suceder.*
 - c) *Son llamadas a heredar personas sin derecho, como por ejemplo los parientes “afines” –hijastrós, hijastras, sobrinos nietos–, los cuales rebasan el orden de suceder previsto en los artículos del 514 al 521 del CC.*
8. *Autorización de testamentos mancomunados **VIOLÁNDOSE** el Artículo 477.2 del CC.*
9. *En las escrituras de poder especial para suscribir contratos de donación de vivienda o de vehículos de motor, no se identifica al donatario con sus nombres y apellidos, en lugar de ello se consigna: “para que done el vehículo o la vivienda de su propiedad a quien estime conveniente [...]”, lo cual es inadmisibles, a través de este contrato una persona a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra que la acepta, tratándose de un acto de liberalidad, por demás irrevocable, y no se regala un inmueble o un vehículo a cualquiera, siendo imprescindible la identificación del donatario, a fin de evitar simulaciones de compraventas con la consecuente evasión del pago de impuestos de la parte vendedora. (Cfr. Artículo 371 del CC y Circular No. 1/2012 de la DNRC.)*
10. *Autorización de escrituras públicas de revocatoria total o parcial de poderes sin que se realicen las notificaciones o la consignación de notas correspondientes, **violándose** lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 69 del RLNE, y que ha dado lugar a la expedición de copias autorizadas de poderes especiales ya revocados.*
11. *Actas de subsanación de los nombres y apellidos del testador en testamentos autorizados por notarios de otras provincias en fecha reciente, aportándose certificaciones de nacimiento expedidas por registradores civiles de lugares distintos a la oficina registral donde consta el asiento registral primario de nacimiento o la del domicilio del testador, sin que se hayan comprobado las certificaciones ni el fallecimiento del testador. (Cfr. Artículos 44 y 105 del RLNE). Se comprobó con posterioridad en la acción de control que en los testamentos constaban los nombres y apellidos de forma autógrafa por los comparecientes que coincidían con los del documento oficial de identidad, y que las certificaciones aportadas no se corresponden con los datos del asiento registral por lo que se presumen falsas.*
12. *Falta de uniformidad en la autorización de las actas de declaraciones juradas y en ocasiones se documentan consentimientos, autorizaciones, o renunciaciones, que contienen verdaderas manifestaciones de voluntad, no constituyendo el acta el vehículo formal idóneo para su instrumentación. (Cfr. Artículo 14 de LNE; los Dictámenes 8/2008 y 3/2009 de la Dirección, e Indicación Metodológica No. 1/2011.)*

Los artículos 85, inciso c) y 102 del RLNE establecen la clasificación reglamentaria en sede de actas notariales, reconociéndose las de referencia cuando contienen una declaración sobre un hecho pasado por persona ajena al mismo (testificales), e incluye las de declaración jurada de la propia parte interesada.

Revisadas las normas sustantivas y de derecho notarial podemos citar como ejemplos:

En relación con las primeras:

- La declaración de testigos para el esclarecimiento de algún particular del proceso sucesorio de declaratoria de herederos, a juicio del notario autorizante. (Cfr. Artículo 109, RLNE.)
- La declaración de testigos en proceso de jurisdicción voluntaria de información a perpetua memoria. (Cfr. Artículo 596, LPCALE.)

En relación con las segundas (puede comparecer solo la parte rogante, combinarse parte y testigos, o suplir la carencia de otro medio de prueba, que son las llamadas sustitutivas):

- Las que acreditan que un *ciudadano residente en Cuba se responsabiliza con el eventual alojamiento y manutención mientras dure la visita de amigos extranjeros o sin ciudadanía*. (Artículo 114 del RLM.)
- Las de persona interesada mayor de edad o de los promoventes –representantes legales– en los casos de menores de dieciocho años que soliciten el *cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos*, los que deben acompañar al escrito de promoción la *declaración jurada ante notario* en correspondencia con los requisitos que para la misma establece el Artículo 111 del aludido reglamento.²² (Cfr. los incisos e) del Artículo 108 y ch) del 109 del RLREC.)
- Para la conformación de los expedientes de *inscripción de nacimiento fuera de término*,²³ es necesario presentar la *declaración jurada ante notario* referente a que la persona cuya inscripción se solicita no ha iniciado trámites de inscripción en ninguna oficina registral del país, ni se encuentra inscrita; así como el lugar, fecha de nacimiento o defunción, en su caso, y demás datos filiatorios.²⁴
- *Para acreditar el lugar de residencia*²⁵ de los ciudadanos cubanos que residen en el territorio nacional, de los que se encuentran eventualmente fuera de este, y de los extranjeros que tienen la condición de residentes permanentes o temporales.
- *Acta de declaración jurada ante notario de las sociedades civiles de servicio jurídico –Consultoría Jurídica Internacional, Bufete Internacional, CONABI– o la Notaría adscrita a la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia, del ciudadano cubano que salió del país de manera irregular con expresión de la data (día, mes y año), y la dirección de donde actualmente reside*, lo que demuestra con el permiso de residencia, el permiso de trabajo, la licencia de conducción, o el documento de identidad expedido en dicho país. No admite la comparecencia por representación.²⁶ (Cfr. Circular No. 10/2015 de la DN.)
- Otras que acreditan:
 - a) *años de servicios o de estudios terminados* previstos en la legislación laboral y en el anexo de la Resolución No. 444/87, dictada por el Ministro de Educación, precisándose en cada caso en particular los requisitos necesarios.
 - b) *compromiso de cumplimiento de las leyes y normas de convivencia* que surten efectos fuera de frontera, y responden a un requerimiento del país en cuestión. Implican un compromiso basado en un respeto pero su contenido no es negocial.

22 La declaración jurada ante notario se hará con dos testigos y en la misma, además de los particulares relacionados con tal declaración, también se consignará cómo es conocida socialmente la persona, siendo este el aspecto fundamental que los testigos deben aseverar y el notario advertir del alcance de tal afirmación.

23 El Artículo 57 de la Ley No. 51, regula que el nacimiento no inscripto en el término legal, deberá declararlo el obligado a hacerlo o su representante legal, o la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente.

24 Cfr. Artículo 41 del antes citado texto legal, referente a los datos que se consignarán en las inscripciones de nacimientos.

25 El Decreto Ley No. 248 de 22 de junio de 2007, en su Capítulo IV, regula el Registro de Direcciones, que está a cargo de la Oficina Municipal del Carné de Identidad y Registro de Población y está comprendido dentro del sistema de identificación, del Ministerio del Interior.

26 Salvo que se trate de un menor de edad o incapacitado.

c) *fuentes de ingreso* exigidas por Consulados extranjeros acreditados en el país para otorgar pensiones, remesas o ayuda económica a ciudadanos cubanos descendientes de los nativos de ese país o extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

En ningún documento notarial se pueden consignar cláusulas, manifestaciones de voluntad, hechos, actos o circunstancias contrarias a Derecho o a la moral de la sociedad, lo que implica la abstención notarial de haber un requerimiento de esta naturaleza. (Artículos 14, LNE y 4 del Código de Ética.)

13. Violaciones de lo dispuesto en la Indicación Metodológica No. 3/2011 de la Dirección en cuanto a la autorización por notarios subordinados a las direcciones de Justicia, *de actos de ciudadanos cubanos residentes en el exterior que se hacen representar por cubanos residentes en el país (tégase en cuenta que las consecuencias del acto interesado derivan en el poderdante y no en el apoderado)*, los que a tenor de la Resolución No. 201/199 de 22 de septiembre del Ministro de Justicia, son sujetos que abonan los servicios notariales en pesos convertibles; en estos supuestos el fedatario debe calificar según los datos que obran en la comparecencia de la copia autorizada de la escritura de poder especial o en el convenio de servicios jurídicos, el lugar de residencia del poderdante, toda vez que hay un límite a la competencia.
14. La redacción de las *notas al margen en relación con la expedición de copias autorizadas*, no se ajustan a lo establecido en los artículos 133 y 136 del RLNE, omitiéndose si son literales o parciales, el número de hojas de cada una cuando son varias copias, y no se define en las que se expiden al momento de la autorización del documento notarial, que son copias autorizadas literales de oficio.
15. En la *nota final de expedición de la copia autorizada* (Artículo 134, RLNE) conocida en la praxis como CONCUERDA *no se consigna, cuando el notario que la expide no es el autorizante del documento pero tiene el protocolo a su cargo, el número de la Resolución, su fecha y el funcionario que la dictó*, lo cual trasciende a su eficacia desde el punto de vista formal de legitimación para la expedición en juicio o fuera de él.
16. Aplicaciones incorrectas, por exceso, de la tarifa notarial vigente en pesos cubanos debido a interpretaciones sin fundamento legal, con afectaciones para los requirentes del servicio notarial sin que se disponga la devolución del exceso.
17. Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 49 del RLNE: “Cuando los errores u omisiones en la matriz son imputables al notario, la tarifa correspondiente al acta es a su cargo...” y sin embargo, abonan la tarifa los perjudicados.
18. En el **orden subjetivo** se detectó que:
 - a) La organización interna del trabajo no responde a lo orientado por el Ministerio de Justicia, en tal sentido no se satisface la demanda en *algunas unidades* (municipios cabeceras y en la mayoría de las de La Habana) persiste en *algunas* la atención por turnos y el sistema de guardias –atendiéndose solo a los que estén en el horario de apertura– manteniéndose las colas.
 - b) Retraso en la remisión y baja calidad de los informes sobre el cumplimiento de los términos para la prestación del servicio.
 - c) Persisten deficiencias en el asesoramiento, que dan al traste con la calidad de los documentos y el consecuente perjuicio a los requirentes del servicio notarial.

Causas y condiciones identificadas:

- Falta de completamiento de la plantilla e inexperiencia de la mayoría de los jefes y especialistas de los departamentos provinciales.
- Incumplimiento de las acciones de control planificadas por diferentes causas.
- Incumplimiento por los notarios de las normas vigentes y de las disposiciones de la DN.

- Incumplimiento de la obligación continua de la autopreparación técnico-profesional.
- Insuficiente rigor en el chequeo del cumplimiento de los planes de medidas.
- *Ausencia de autocontrol.*

Dada en La Habana, a 12 de septiembre de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 14/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

El Artículo 473.1 del Código Civil vigente, regula que si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha certificado, en atención a nuestra solicitud, que se planifica para el año 2016 un salario medio de 653.00 pesos y para los años 2017 y 2018 se prevé un crecimiento en el orden del 4%.

Dada en La Habana, a 5 de octubre de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

CIRCULAR No. 15/2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

El Decreto Ley No. 302/2012, de 11 de octubre, modificativo de la Ley No. 1312, “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976, estableció en el Artículo 3 modificado de dicha ley, que a los efectos de la entrada al territorio nacional, los extranjeros y personas sin ciudadanía se *clasifican* en: “*visitantes, diplomáticos, invitados, residentes temporales, residentes permanentes y residentes de inmobiliarias*”, lo que guarda correspondencia con las visas y el tiempo que se autorice a permanecer en el territorio nacional.

Los **residentes de inmobiliarias**, según la ley, a **diferencia** de los **residentes permanentes**,²⁷ son las personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios²⁸ en el territorio nacional, y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles, los que son admitidos en Cuba por un año, prorrogable sucesivamente por igual término.

²⁷ Son los admitidos para establecer su domicilio en Cuba. Confróntese los artículos 34 de la Constitución de la República, y 11 del Código Civil.

²⁸ Los complejos inmobiliarios son los creados al amparo de la Ley No. 118/2014, “De la Inversión Extranjera”, y su reglamento, Decreto Ley No. 305/2012 actualizados.

En virtud de lo anterior, los *ciudadanos extranjeros cuya clasificación migratoria sea de residentes de inmobiliarias*, reciben los servicios notariales de los notarios adscritos a las sociedades civiles de servicios jurídicos patrocinadas por el MINJUS –**Consultoría Jurídica Internacional (sucursales en todas las provincias y el municipio especial), Bufete Internacional, CONABI, LEX– y por la Notaría Especial**, y abonan dichos servicios en pesos convertibles según las tarifas establecidas en la Resolución No. 201/1999 del Ministro de Justicia, no siendo por tanto competentes los notarios adscritos a las direcciones provinciales de Justicia, ni del municipio especial de Isla de la Juventud.

Dada en La Habana, a 15 de diciembre de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

DIRECCIONES DE NOTARÍA Y DE REGISTROS PÚBLICOS

CIRCULAR CONJUNTA No. 1/2016

A TODOS LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

Para su conocimiento y efectos procedentes, se les hace saber que en Nota Verbal No. 38 de 27 de abril de 2016, el Cónsul de la Embajada de Hungría, se informa que:

Las modificaciones a la Ley I. de 2010, sobre procedimientos del Registro Civil, en vigor en Hungría a partir del primero de enero de 2016, autorizan a los cónsules húngaros a expedir certificaciones del Registro Civil a través de un Sistema Informático de los archivos electrónicos del Registro Civil Húngaro.

Asimismo, las referidas modificaciones aceptan y permiten el uso de certificaciones expedidas por misiones diplomáticas extranjeras en Hungría, sin certificación diplomática.

Se aprovecha la oportunidad para recordarles que de conformidad con el Artículo 15, “De la validez de los documentos”, del Convenio entre la República de Cuba y la República Popular de Hungría, sobre Asistencia Jurídica Recíproca en Asuntos de Carácter Civil, de Familia, Laboral y Penal, de 27 de noviembre de 1981, los documentos expedidos por funcionarios del referido país, no requieren legalización para surtir efectos en el territorio nacional, solo deben presentarse para su protocolización mediante acta notarial, en caso de proceder, con la debida traducción, sello oficial y firma del funcionario facultado; reiterándose lo dispuesto en la Circular No. 12/2016 de la Dirección de Notarías que se transcribe: En el **acta de protocolización** que autoricen los notarios se consigna en parte expositiva: “...*que debido al Convenio de Asistencia Jurídica firmado el (consignar fecha) entre la República de Cuba y (otra parte firmante), que mantiene su vigencia, se exime este documento de las legalizaciones del Consulado Cubano en el país donde fue expedido y, en consecuencia, de la del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba*”.

Dada en La Habana, a 31 de octubre de 2016.

MsC. Arleidy Rodríguez Rodríguez
Directora

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

DIRECCIÓN DE NOTARÍAS-DIIE

CIRCULAR CONJUNTA No. 2 /2016

A TODOS LOS NOTARIOS DEL PAÍS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS O SECCIONES DE NOTARÍAS PROVINCIALES, DEL MUNICIPIO ESPECIAL DE ISLA DE LA JUVENTUD, Y DE LOS DIRECTORES GENERALES DE CONSULTORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL, BUFETE INTERNACIONAL, CONABI, LEX Y LA NOTARÍA ADSCRITA AL MINJUS.

En conciliación efectuada con la Sección de Asesoría Jurídica de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del MININT se evaluaron diversas problemáticas que inciden en la actuación notarial, acordándose lo siguiente, que se circula para general conocimiento:

I.- Hijos de cubanos nacidos en el exterior y el reconocimiento de la ciudadanía cubana²⁹ cuando son menores de edad:

Se exige, entre otros documentos, la **escritura pública de autorización para reconocimiento de la ciudadanía cubana y para avecindarse o residir**, de los padres o tutores que ostenten la representación legal, según proceda, y para lo cual aportan:

- a) Sus documentos oficiales de identificación;
- b) el pasaporte del menor;
- c) la certificación de nacimiento expedida por el Registro Especial de Actos y hechos de cubanos en el Exterior; y el
- d) título de propiedad del inmueble³⁰

En este documento se consignan, cuando se narren los datos identificativos del menor, si este tiene o no alguna ciudadanía de origen,³¹ indicándose cuál es; y si no coinciden los nombres en el pasaporte y en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Especial, se hace referencia a los dos, haciéndose constar del registro correspondiente al folio, el tomo, y la fecha de expedición.

La parte expositiva y dispositiva de la escritura se redacta de la siguiente forma:

“**PRIMERA:** Que es padre/madre con patria potestad sobre su hija(o) nombrada(o) _____, natural de _____, menor de edad, ciudadana (o) _____, nacida(o) el día _____, la (el) que se encuentra inscrita(o) al folio ____ del tomo ____ del Registro Especial de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior del Ministerio de Justicia, según acredita con certificación expedida por el mencionado registro en fecha _____, la que doy fe de haber tenido a la vista y devuelvo al (a los) compareciente (s).

SEGUNDA: Que viene(n) por medio del presente documento a expresar su autorización y consentimiento para el reconocimiento de la ciudadanía cubana, a su menor hija (o) y se avecinde o resida habitualmente en la República de Cuba, en la vivienda propiedad de (del) la señora (el señor) _____, sita en calle _____, municipio _____, provincia _____”.

²⁹ La norma sustantiva reguladora de la ciudadanía en Cuba es el Decreto No. 358, 4 de febrero de 1944 “REGLAMENTO DE CIUDADANÍA Y MIGRACIÓN”, que en sus artículos 1 y 2 establece que la ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y que todos los cubanos tienen el derecho de solicitar y obtener del Ministerio de Estado el documento idóneo que acredite su calidad de ciudadanos cubanos, con el requisito previo de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. **Constitución de la República de Cuba**, artículos 28 y 29, inciso c), este último reconoce que son ciudadanos cubanos por nacimiento, los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala.

³⁰ Cuando el menor de edad vaya a residir o a avecindarse en un inmueble que no es propiedad de sus padres, el (os) titular (es) emitirán su autorización también en escritura pública.

³¹ Nunca en este documento se consigna que es cubano porque precisamente de lo que se trata es de conformar el expediente para su reconocimiento, por lo tanto se expresa la de origen.

I.I. Si se trata de un hijo de cubano nacido en el exterior y después de haber adquirido la mayoría de edad, desea que se le reconozca la ciudadanía cubana, se requieren los mismos documentos excepto la autorización de los padres o tutores.³²

I.I.I. Si los padres o tutores desean obtener el pasaporte se requiere de otra escritura pública de autorización porque se trata de un procedimiento distinto al anterior.

II.- Ciudadanos cubanos emigrados que solicitan restablecer su residencia en Cuba.

El Decreto No. 26, “Reglamento de la Ley de Migración”, de fecha 19 de julio de 1978, tal como fue modificado por el Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, en su Artículo 48, apartado 2, responsabilizó al Ministerio del Interior a fin de establecer los procedimientos para la tramitación de las solicitudes que presentan los ciudadanos cubanos emigrados, con el objetivo de establecer su residencia en Cuba; de tal suerte el Ministro del Interior dictó la Resolución No. 44 el 13 de octubre de 2012, sobre el procedimiento para resolver dichas solicitudes, donde se establece como uno de los requisitos la presentación de la **Escritura pública de autorización para residencia en el territorio nacional**, para lo cual el titular o arrendatario de la vivienda aporta:

- Documento oficial de identificación;
- título de propiedad o contrato de arrendamiento de la vivienda;
- generales de la(s) persona(s) que han presentado la solicitud de residencia en el territorio nacional.

En esta escritura, además de la autorización para residir, se hace constar el compromiso del titular o arrendatario a garantizar no solo el alojamiento sino también la manutención hasta tanto los interesados puedan disponer de vivienda e ingresos propios.

III.- Supuestos de menores de edad que obtuvieron pasaporte y viajaron antes de la entrada en vigor de las modificaciones migratorias, sin la autorización del padre o la madre que en ese momento no residía en Cuba, y ahora este no consiente en que vuelva a viajar.

En estos casos no procede la revocatoria de la autorización del padre o la madre porque nunca emitió su consentimiento; cabe entonces la autorización de un instrumento público donde el padre o la madre manifieste su voluntad de no autorizar la expedición de un nuevo pasaporte o su actualización, advirtiéndosele de la presentación de la copia autorizada de este documento en la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior o ante las representaciones diplomáticas o consulares cubanas u otras oficinas cubanas autorizadas al efecto.

El vehículo formal idóneo es una **escritura pública de negativa de autorización para la actualización del pasaporte del menor**, que tiene iguales efectos que una revocatoria de autorización de los padres o tutores, en su caso.

Dada en La Habana, a 15 de diciembre de 2016.

Olga Lidia Pérez Díaz
Directora

Te Cnel Roilán Hernández Concepción
Jefe de la Sección de Asesoría Jurídica DIIE

32 Salvo que se trate de un incapacitado.